

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>44/2004</b>	<p style="text-align: center;"><b>ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2005.</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Octavo de la misma materia y Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 534/2003 y 692/2003.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<p><b>3 A 41, 42 Y 43</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>
<b>55/2004</b>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas, por una parte, por los tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Vigésimo Tercer Circuito, y Primero y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por la otra, el Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión número 31/2003; los amparos directos números 630/2003 y 237/2002-3037, el amparo en revisión número 295/2003 y el amparo en revisión número 56/2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<p><b>44 A 65</b></p> <p><b>EN LISTA.</b></p>

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>3/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Cuarto del Octavo Circuito, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 83/2004, y por la otra, los amparos en revisión números 95/2004, 162/2004, 204/2004, 305/2004 y 357/2004.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b>	<b>66 A 69, 70 y 71</b>  <b>INCLUSIVE.</b>  <b><u>EN LISTA.</u></b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, por favor da cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 79, ordinaria, celebrada el martes nueve de agosto en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se pone a consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Al no solicitarse el uso de la palabra pregunto si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO  
44/2004.  
DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
TERCERO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO Y OCTAVO DE LA MISMA  
MATERIA Y CIRCUITO AL RESOLVER  
LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS  
534/2003 Y 692/2003.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 534/2003, Y EL SUSTENTADO POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO AL FALLAR EL AMPARO EN REVISIÓN 692/2003.**

**SEGUNDO.- DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL Y AISLADOS, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN BAJO LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Los rubros de las tesis a que hace referencia este resolutivo son los siguientes:

**“EXENCIÓN DE UNA NORMA TRIBUTARIA.-** Sus diferencias y similitudes con respecto a la no sujeción.”

**“PREDIAL.-** El segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de dos mil uno, establece una exención, no obstante que el legislador la hubiere denominado de otra forma.”

**“PREDIAL.-** El segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de dos mil uno, al excluir a los poseedores de mala fe del pago del impuesto relativo, transgrede la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. En principio el distingo entre poseedores para que unos paguen el impuesto predial y otros no, resulta inequitativo; sin embargo, bien vistas las cosas, respecto al artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, a mí me surgen dudas, y mis dudas van por este rumbo, normalmente el poseedor de mala fe, la detenta a través de un hecho ilícito, muchas veces a través de un delito, que esto con el tiempo pueda tener la consecuencia jurídica de la prescripción adquisitiva, y lo que en origen fue reprobable, se vuelva en un método válido para adquirir, esto no le quita a la posesión el título de ilicitud, el título de mala fe, y mi cuestión es la siguiente: es fuente de riqueza para que el Estado lleve a sus arcas patrimonio el hecho ilícito, o es correcto que no lo sea. Esto, como verán, me lleva a la conclusión, si obviamos trámites, para pensar que no, que no es correcto que los hechos ilícitos, ni los delitos sean fuente de ingreso para el Estado, deben de ser reprobados por el Estado, y debe de haber situaciones resarcitorias para quien sufrió el desplazamiento en su derecho, y debe de haber, en caso de delitos, el cumplimiento de las penas determinadas por los jueces, en su caso; pero de esto, a considerarlo válida fuente de riqueza para el Estado, yo creo que existe un tramo que a mí me cuesta un poco de

trabajo aceptar, y esta es la óptica desde la cual les planteo a los señores ministros mis dudas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de otorgar el uso de la palabra al señor ministro Díaz Romero, que la ha solicitado, quisiera yo hacer algunas breves reflexiones: primero, que estamos en esta materia tan importante para la Suprema Corte de Justicia y para el sistema jurídico mexicano, de una contradicción de tesis, en donde diversos Tribunales Colegiados de Circuito, van a sustentar tesis contradictorias, y que es un caso en el que no hay propiamente un interés de particulares, no hay un interés de quejosos, sino hay un interés de que prevalezca el criterio que debe ser aceptado jurisprudencialmente de manera obligatoria por todos los órganos jurisdiccionales. Aquí además se presenta otra peculiaridad, que estamos en presencia de un problema que surge en relación con un artículo que está derogado; sin embargo conserva, vida la contradicción, en la medida en que teniendo posibilidades las autoridades tributarias de ejercitar sus facultades en determinado número de años, pues es factible que puedan emitir resoluciones en torno a la aplicación de este precepto, y por lo mismo, para la seguridad jurídica es muy importante que la Suprema Corte defina el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

Con estas breves anotaciones en torno al tema que estamos debatiendo, tiene el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero, y enseguida el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente. Me alegro mucho que haya usted hecho referencia a este aspecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se está pues aquí resolviendo, cuál de los dos Tribunales Colegiados de Circuito que vienen en contradicción, puede tener razón, o no al examinar un artículo que es precisamente el 148 del Código Financiero del Distrito Federal, que se refiere al impuesto predial. Este aspecto de

la competencia de la Suprema Corte, supone examinar los dos criterios que vienen sosteniendo ambos Tribunales, y decir no solamente cuál de los dos tiene razón, sino cuál es la solución que al Pleno de la Suprema Corte le parece correcta, que puede no ser ninguna de las dos que se están controvirtiendo.

Hecha esta aclaración en el mismo sentido en el que lo hace el señor presidente, quisiera yo referirme al artículo que es objeto de la discrepancia de criterios entre los dos Tribunales Colegiados de Circuito. Ellos examinaron el artículo 148, como dije, que es del siguiente tenor –o era, porque ya ha cambiado la redacción- está en la página 43, dice: “148.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.” De este párrafo se puede colegir, perfectamente bien, que el sujeto obligado al pago del impuesto predial en el Distrito Federal son los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores de bienes inmuebles; pero luego viene el otro párrafo, que es el que suscita las dudas y las contradicciones, dice: “No se ubican en la hipótesis de causación precisadas en el párrafo anterior, quienes son poseedores de mala fe.” ¡Ah!, entonces esto nos conduce, entre otras cosas, a decir que como sujetos del impuesto, que pueden causarlo, son los propietarios y los poseedores, pero los poseedores de buena fe, los poseedores de mala fe no causan el impuesto; independientemente de qué trascendencia interpretativa pueda tener la palabra causación, que también se estudia en el proyecto.

Pues bien, dada esta situación, este planteamiento, el proyecto que se nos presenta –muy interesante y bien estudiado-, establece lo siguiente: que el segundo párrafo del artículo 148, en vigor a partir del primero de enero de dos mil uno, al excluir a los poseedores de mala fe del pago del impuesto relativo, transgrede la garantía de



equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, que, como es bien sabido, esta fracción del artículo 31 establece principios que son muy importantes, que deben ser respetados en todo tipo de contribuciones, entre otros, que es lo que aquí se ve, la garantía de equidad tributaria. Tienes que tratar igual a los que están en igualdad de condiciones.

La duda que asoma aquí es la siguiente: lo que no se examina en el proyecto –tuve que consultar los expedientes relativos- es quién viene al amparo, y descubrí que quienes vienen al amparo son propietarios de bienes inmuebles, y los propietarios de bienes inmuebles, tomando como punto de referencia este segundo párrafo del artículo 148, que excluye o que no señala como causantes a los poseedores de mala fe, vienen diciendo: he ahí que ese precepto, en la parte relativa, es violatorio del principio de equidad tributaria, ¿por qué no tienen que pagar el impuesto predial los que son poseedores de mala fe?, eso es injusto para mí, los estás excluyendo a ellos, no tienen que pagar el impuesto; en cambio yo, que soy propietario, yo sí tengo que pagar el impuesto. Y planteada así la problemática, como que adquiere otra manera de ver las cosas, otra perspectiva. Se figura aquí –a mí, al menos- que se parece en algo a lo que en alguna ocasión algunos ministros han catalogado como “amparo del envidioso”; es decir: ¿por qué lo estás exentando a él y a mí no?.

Y si la Suprema Corte de Justicia dice: efectivamente, es inconstitucional esa parte del artículo 148, ¿qué va a resultar? pues, va a resultar que los propietarios tampoco van a pagar el impuesto; que los poseedores de buena fe, tampoco van a pagar el impuesto ¿por qué?, porque los poseedores de mala fe, no lo pagan; entonces, ¿quién va a pagar el impuesto predial?, pues, nadie, por esta cuestión de equidad.

Y ésta es la reflexión que se me hace muy difícil de conciliar con la forma en que está planteada la proposición de resolución de este

asunto; que dice: sí es inconstitucional; bueno, pues, si es inconstitucional tendríamos que darle algún efecto, ¿por qué?, tal vez lo correspondiente sería decir: son inoperantes los conceptos de violación, no sé; pero es obvio que tenemos que darnos cuenta de este planteamiento, porque si no, por tratar de proteger a alguien, estamos echando abajo todo lo impuesto; y lo podríamos echar abajo si es que efectivamente en su totalidad es inconstitucional; pero si no: ¡cuidado!, es muy delicado el asunto.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, y enseguida el señor ministro Juan Silva Meza y el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

No sé si permitiría que se repartiera un dictamen que preparé para este asunto.

Y antes de dar lectura, yo pienso que el tema que acaba de plantear el señor ministro Díaz Romero, es sumamente importante; yo lo pensaba en los siguientes términos: Por no tratarse este caso de un juicio de amparo, creo que el asunto no está tanto en la determinación de los efectos en particular; a mí lo que me pareció interesante, es el criterio en general que se está planteando en la propia contradicción, por un lado; y por otro lado, un criterio que hemos utilizado en algunos asuntos; pero yo no tengo claridad si existe, lo tenemos completamente concluido, que es: de qué modo vamos a analizar nosotros las violaciones que hubiere cometido el legislador; el legislador hace distinciones, establece o tasas diferenciadas o situaciones de exención diferenciadas, etcétera; pero ¿de qué forma la Suprema Corte, enfrenta esta situación?, simplemente decimos: “todo lo que tú nos pongas en la legislación vale, o tenemos que analizar tu exposición de motivos y una parte el órgano legislativo o los dictámenes”.

En fin, en ese sentido a mí es que me parecía interesante el asunto. No les señalo la parte inicial porque ya la resumieron muy bien el señor presidente y el ministro Díaz Romero; y me voy a la parte final de la primera hoja, donde dice: Dictamen, y me voy a permitir leer porque son algunas cuestiones particulares en las que no quisiera cometer un error en las expresiones.

“En lo concerniente a la conclusión del proyecto, se comparte su sentido; si bien se estima que deben efectuarse algunas precisiones en lo que concierne a las consideraciones que lo sustentan y con ello, evidentemente modificar las tesis que se están produciendo”; para tales efectos formulo dos observaciones –había una de cuestión formal, pero el licenciado Aguilar, al leer los resolutivos la corrigió-.

“Primer problema: distinción entre la figura jurídica de la exención y la no sujeción.- El proyecto sostiene que la exención tiene como presupuesto fundamental que el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, no obstante ubicarse en la hipótesis normativa prevista en la regla general de causación, se le excluye de la obligación jurídica a su cargo por razones de índole económica, política, social o financiera, entre otras; mientras que, la no sujeción deriva de una interpretación contraria a la norma jurídica que prevé el hecho imponible; de manera que, todos aquellos sujetos que no se ubiquen en esa hipótesis de causación, no están obligados al pago del gravamen, siendo que el legislador utiliza esta última figura a fin de delimitar el alcance del hecho imponible”.

“En esta misma línea, el proyecto señala que no es la disposición que establece la no sujeción la que, por sí misma, impide el nacimiento de la obligación jurídico tributaria, sin que ello derive del hecho de que los sujetos a que ésta se refiera, no se ubican en la hipótesis normativa que establece el hecho imponible. Se estima

que dicha línea de argumentación se encuentra en contradicción con lo resuelto a través de la Controversia Constitucional 32/2002, ello en razón de que existe una diferencia fundamental en la utilización del concepto es exención; en la controversia mencionada se define exención de la siguiente manera y cito: “La exención es la figura jurídico-tributaria que elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica, (exención objetiva), o bien que declara no obligada al pago del tributo a una categoría de personas que conforme a las disposiciones generales quedarían comprendidas entre los sujetos pasivos, pero que por razones circunstanciales de índole política, económica o social, se declararon exentos, (exención subjetiva), debe constar necesariamente en ley, en sentido formal y material y está integrada al sistema tributario”, fin de la cita.

De lo transcrito se desprende que la exención implica la eliminación de la regla general de causación, sea por cuestiones objetivas o subjetivas, lo cual se ha entendido en el sentido de que la contribución no se causa y por ende, no se paga. Lo anterior es utilizado como elemento de distinción con las diversas figuras jurídicas de condonación, entendida como la facultad del Legislativo para perdonar el pago de aquellas contribuciones ya existentes, esto es, causadas y exigibles y de las eximentes, como la facultad del presidente de la República para liberar de pago de las contribuciones futuras y aún no causadas; contrario a lo anterior, la consulta estima que la exención se distinguiría de la no sujeción en que la exención tiene como presupuesto fundamental que el sujeto pasivo a la relación jurídico-tributaria, se ubica en la hipótesis general de causación, pero se le excluye de la obligación a su cargo. En efecto, la definición que propone el proyecto ha sido redactada de tal manera que parecería que el impuesto se causa y sin embargo, por razones de índole social, económica, etc., no se paga la contribución, solo así podría entenderse la referencia a que el sujeto

se ubique en la regla general de causación o bien, el señalamiento de que existe una obligación fiscal que es neutralizada; lo anterior no coincide exactamente con lo sostenido en la Controversia Constitucional 33/2002, se reconoce que bien puede tratarse de una simple diferencia semántica, caso en el cual únicamente se sugiere se efectúen las presiones correspondiente. No obstante, dicho concepto es utilizado a fin de distinguir la exención de la no sujeción, siendo el caso que esta última se referiría a aquéllos casos en los que el Legislador consideraría aparentemente a priori, que un sujeto o supuesto, que no encuadre en el hecho imponible, no se encuentra obligado a pagar el tributo, efectuándose una especie de aclaración al supuesto normativo, a fin de delimitar el alcance del hecho imponible, se considera que dicha distinción no es efectuada en términos suficientemente claros pues la no sujeción se caracterizaría por la no causación, la cual es nota característica de la exención, de conformidad con la Controversia Constitucional 32/2002, inclusive, atendiendo a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte, se considera que no existen elementos para establecer una distinción precisa entre la exención y la no sujeción, apreciándose inclusive, que el Legislador elige una u otra figura indistintamente, tal y como acontece en el presente caso en el que la una no sujeción contemplada por la norma, es finalmente catalogada como una exención.

En efecto, se aprecia que al resolver el Amparo en Revisión 1875/1995, fallado en el Pleno de este Alto Tribunal, por unanimidad de nueve votos, bajo la ponencia del ministro Díaz Romero, el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se define la no causación de la siguiente manera y cito: “Los términos en que se creó este precepto, permiten advertir que el Legislador frente a la declaración formal de cuál es el hecho generador del tributo, declaración que está formulando en términos amplios y que se refiere al aprovechamiento de servicios públicos generalizados e indivisibles a través de la disposición formal y material y el uso permanente,

continuo y habitual de cualquier inmueble, decidió incluir en este precepto un numeroso listado de supuestos que no deben entenderse comprendidos dentro del hecho imponible, todos ellos referidos al destino del inmueble sobre el cual se ejerce la disposición o el uso, con lo cual en realidad, limitó a términos más reducidos la hipótesis de causación del tributo”. De la transcripción que antecede, se advierte que en los términos apuntados no existen elementos definitorios que permitan distinguir con exactitud la no causación de un tributo en la exención del mismo; toda vez que ambas figuras parecerían elementos de diseño legislativo que tendrían el mismo efecto, a saber: definir en términos negativos el hecho imponible, inclusive, debe apreciarse que en dicho precedente se utilizan las tesis referidas a la exención como aplicables a la no sujeción; se reconoce que la no sujeción puede ser una figura específica con elementos característicos propios que la distinguen de la exención; sin embargo, se considera que los precedentes de la Corte no otorgan elementos idóneos para efectuar la distinción, motivo por el cual, en caso de que se estime indispensable que en el presente asunto se efectúe la distinción correspondiente, se abunde sobre el concepto.

En todo caso, coincidiendo en lo señalado puntualmente por el proyecto en el sentido de que los principios de la materia tributaria resultan aplicables, tanto la no sujeción como la exención, se estima que dicha precisión podría no ser indispensable para la solución del presente asunto, caso en el cual se solicitaría su eliminación.

El segundo problema, al que me refería de estos criterios generales, es el relativo a la fundamentación y motivación de los actos legislativos, que es, como sabemos, una vieja discusión y que afortunadamente se ha ido renovando en los últimos años en esta integración.

El proyecto sostiene, que en materia de actuaciones legislativas, la obligación de fundamentar y motivar se cumple, por una parte, en la medida en la que el órgano encargado de expedir las leyes se encuentra facultado constitucionalmente para ello, -fundamentación- y por la otra, mientras las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, -motivación- sin que sea necesario que en cada caso el legislador se encuentre obligado a realizar una motivación específica de todas las disposiciones que expida.

No obstante lo anterior, se señala que la motivación específica de la excepción a una norma de carácter general, como son las exenciones y los privilegios en materia tributaria, deben aparecer claramente del propio contenido de las normas que regulan dicha situación, de la exposición de motivos o del proceso legislativo que le antecedió, o bien, finalmente, de la interpretación que hagan los órganos jurisdiccionales cuando a falta de los anteriores elementos, ellos sean materia de debate en el juicio correspondiente sin que pueda admitirse que no exista justificación de la medida de que se trate, pues ello la haría arbitraria en detrimento de quienes quedaron sujetos a la regla general de causación.

Dicho análisis y conclusión parcial se comparten, pero se sugieren las siguientes precisiones:

El proyecto considera que las exenciones son una situación de privilegio, lo cual no se comparte, así como la universalidad del impuesto es la primera condición para realizar la igualdad en la imposición, la generalidad y homogeneidad en la configuración de las exenciones y beneficios, garantiza la existencia de un sistema tributario justo, desprovisto de privilegios, se considera que la exención ya no se estudia ni se comprende como una simple dispensa del pago del tributo, sino como un imperativo de justicia tributaria que impide el nacimiento de la obligación tributaria o que la

aminore. Por esta razón se sugiere la sustitución de dichas consideraciones a fin de precisar que las disposiciones exoneradoras no constituyen un tratamiento en favor, ni siquiera para honrar o socorrer a los exonerados; su propósito de mayor trascendencia debe responder a un relevante interés social o económico nacional o a una circunstancia estructural del tributo que pueda considerarse un imperativo de justicia, evidentemente en sentido tributario.

No basta que sea una simple aminoración del deber de contribuir para un grupo o actividad, por el contrario, si una exención no puede legitimarse en la justicia del caso concreto ni en objetivos económicos o sociales, sino en la negación o minoración del deber de contribuir para ciertas personas o actividades en las que de cualquier manera se reconoce capacidad contributiva, debería rechazarse por antijurídica e inconstitucional.

El poder de imposición del Estado está vinculado a la pertenencia económica del obligado a una colectividad jurídicamente organizada que coparticipa del éxito privado, de manera que la distribución de la totalidad de la carga impositiva sobre los ciudadanos cumpla en sí misma con un postulado de justicia distributiva; de forma tal que los que más tienen, tributen en mayor medida, que los que disponen de menos recursos, bienes o cualquier otro elemento utilizado en el diseño de la obligación tributaria; ese imperativo se concreta en impuestos justos y beneficios fiscales justos.

Por otro lado, se sugiere la eliminación de la tesis aislada constante en las páginas cincuenta y ocho a sesenta, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS.- Efectos del amparo cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma que prevé una exención parcial del tributo, toda vez que se considera que la misma ha sido superada, tanto en términos de la propia Controversia Constitucional 32/2002"; la tesis hace referencia a la exención, la tesis hace



referencia a que la exención presupone la existencia de una obligación, lo cual como se ha señalado no es nota característica de dicha figura, tal y como fue definido en dicha resolución como de la tesis jurisprudencial del Pleno que a continuación se transcribe, resuelta o establecida en la Contradicción de Tesis 21/2001, votada el diecisiete de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos y cuyo rubro es: **“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN EL QUE SE HAYA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUELLA SOLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.”**

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa con el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, yo quisiera iniciar recordando solamente para efectos de darle contexto a mi intervención, de que como ya se ha dicho ya se ha reiterado, estamos en presencia de una Contradicción de Tesis, tratamos de dilucidar si el segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal al excluir a los poseedores de mala fe de la hipótesis de causación precisada en el párrafo primero de dicho artículo, transgrede o no la garantía de equidad tributaria; sabemos que unos tribunales han determinado positivamente y otros en el sentido negativo, en el sentido de que esta porción de este artículo 148 no es inequitativa.

Con claridad el señor ministro Díaz Romero ha expuesto la situación particular de los juicios de amparo correspondientes que fueron materia de conocimiento por cada uno de los Tribunales, que están en esta situación de contradicción en sus criterios y efectivamente, es en relación con esa “no pago del tributo” por parte de los poseedores de mala fe, se dice aludiendo a ciertas calificaciones

que, parecieran chuscas, pero han sido tal vez muy objetivas y reveladoras de cuál es la intención de los promoventes el amparo del envidioso, por qué ellos sí y yo no o a la inversa, porque yo no y ellos sí; esta situación decimos, desde nuestro punto de vista se presenta en esta consideración ya que se llamaba la atención a que si se tomara en consideración este aspecto, la decisión podría, —no la decisión sino la apreciación— tendría otra caracterización, otro sentido al apreciar esta situación; tal vez sí sea así, pero todo, desde mi punto de vista sería a partir de la ubicación respecto de este fenómeno jurídico, si se le considera como una exención, tal vez tendría sentido esa apreciación de los que promovieron el amparo; sin embargo, si esto se considera como una hipótesis de no causación, tal vez la situación sería diferente y la conclusión sería a la que arribaron los Tribunales de confirmar que no era o que no es inequitativa la disposición.

Me hago eco de lo que dijo el señor ministro Cossío respecto de la necesidad a veces de acudir a los textos escritos que traemos como dictámenes, en tanto que sí es difícil el tránsito con precisión en los contenidos de estas figuras, que ya ha quedado claro que para que la situación de no cumplir con el pago de una contribución, no es simplemente no pagarlo, sino el no pagarlo puede ser considerado en función de la existencia de una exención, en relación con el no encontrarse en la hipótesis de causación o inclusive que aquí hemos visto esos fenómenos, el no ejercicio de la facultad de cobro o sea se va dando las situaciones, se van presentando y el fenómeno, el denominador común es el no pago; de esta suerte en principio planteado las cuestiones así, yo habré de decirles que, en principio no comparto la propuesta del proyecto; por lo que toca, desde luego compartiendo la situación de que existe la contradicción de criterios que siempre es el tema obligado para el desarrollo de estas situaciones expresar si existe o no la contradicción, sí existe efectivamente; sin embargo, por lo que hace al tema de fondo, no comparto en principio, el sentido del proyecto, toda vez que contra lo

que se sostiene, en lo particular, estimo que no se está en el supuesto de una exención, puesto que los poseedores de mala fe no se ubican en el presupuesto de hecho, que genera la obligación de pago del impuesto predial, en virtud de que la situación jurídica en la que se encuentra respecto de un predio, no es reveladora de capacidad contributiva, toda vez que jurídicamente no pueden disponer del inmueble, al considerar la disposición civil que los poseedores de Banamex, son los que ostentan la posesión sin título alguno, en cambio, los de buena fe, la tienen en virtud de un título para darle ese derecho de posesión, de manera que de sostenerse desde mi punto de vista lo contrario, resultaría que quien no puede disponer legalmente del inmueble, está obligado a pagar un tributo derivado precisamente del hecho consistente en que jurídicamente sí puede disponer de él. Recordemos que el último párrafo del artículo 148 que está en estudio dice textualmente: “No se ubican las hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior, quienes son poseedores de mala fe”. En este contexto, este segundo párrafo de dicho artículo, sí contempla un supuesto de no causación desde mi punto de vista, más no un beneficio tributario, como se dice en el proyecto, o tampoco un imperativo de justicia fiscal como se señala ahora por el señor ministro Cossío, por lo que es preponderante la distinción entre esta emisión y no causación, toda vez con la norma impugnada, únicamente se busca dar mayor claridad al presupuesto de hecho que genera la obligación tributaria respectiva. Es decir, el precepto impugnado, no contempla una exención sino la no causación del impuesto, respecto de aquellas personas que poseen un inmueble de mala fe, figuras que son distintas, toda vez que la exención de un gravamen, es la figura por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imposables, pues dicha exención, se constituye por una situación, así se ha considerado, de privilegio, porque en última instancia es una situación de privilegio: el no pagarlo,... por el título que sea, en la obligación que se tenga, una carga tributaria, no cumplir con ella, no se traduce en otra cosa más que un privilegio, cuando de la ley, hace

o permite que esta no se cumpla total o parcialmente, y subsiste hasta en tanto no se modifique la disposición que la contiene, y crea un régimen de excepción con independencia de la relación tributaria de la cual surgió, es decir, la relación entre sujeto activo y sujeto pasivo de un tributo que surge al momento de verificarse fácticamente el supuesto hipotético general de la ley en un caso concreto. Por su parte, la no causación de la relación tributaria, implica que por virtud de una determinación expresa del legislador, se sustrae de esa relación jurídica, alguno de los elementos que la componen, por lo que al privarla de uno de ellos, no supone la existencia de la relación vinculante, lo que trae como consecuencia como poseedores de mala fe, no se ubiquen en la hipótesis de causación, pues tal relación tributaria no puede existir, ya que jurídicamente ha sido retirado, uno de los elementos que la componen. En ese orden de ideas, la circunstancia que el precepto impugnado establece en su párrafo segundo: que no se ubican en la hipótesis de causación del impuesto predial, los poseedores de mala fe, a diferencia de las personas físicas, de las morales propietarias y poseedores del suelo, o de éste de las construcciones adheridas a él, a que alude el párrafo primero, no transgrede el principio de equidad tributaria, dado que existe una diferencia trascendental entre los poseedores de buena fe y los de mala fe. En principio, esa es mi posición y es en relación con esa ubicación respecto, no en una hipótesis de exención, sino simplemente en la no causación del tributo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. El artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, dice: Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él,

independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. El que debe pagar el impuesto es el dueño del suelo, y si un tercero tiene derechos sobre las construcciones, no es causante por disposición establecida en la ley.

El segundo párrafo dice: No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior, quienes son poseedores de mala fe. En el proyecto se considera que la porción normativa contenida en el segundo párrafo que acabo de leer, se refiere a una exención, en atención a que el hecho imponible del impuesto predial, lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y los sujetos del tributo son todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de buena fe, del suelo y/o de las construcciones adheridas a él, por lo que, con independencia de que en la norma se diga que los poseedores de mala fe, no se encuentran en la hipótesis de causación; lo cierto es que lo que se establece, es una exención de pago del impuesto, en tanto que aun en el caso del poseedor de mala fe, se actualizan los extremos relativos al sujeto y objeto.

No comparto el sentido del proyecto, por las siguientes razones: no es cierto que el poseedor de mala fe, pueda ser considerado como sujeto del impuesto, en virtud de que de acuerdo con lo que señala el artículo 806, párrafo segundo del Código Civil del Distrito Federal, el poseedor de mala fe, es el que entra en posesión sin título alguno para poseer, así como aquél que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, esto es, la posesión de mala fe, muchas veces derivada de actos ilícitos y hasta delictuosos, como lo señalaba el señor ministro Aguirre Anguiano, es distinta de la posesión que es objeto del impuesto, y que hace presumir que el poseedor de buena fe, que es propietario del bien que posee.

Es decir, que el poseedor de mala fe, carece de legitimación pasiva, para pagar a su nombre, esto es lo importante, no puede pagar a su

nombre el impuesto, porque no es titular del derecho gravado por este impuesto a la propiedad inmobiliaria.

Así las cosas, si el poseedor de mala fe, no tiene el carácter de sujeto del impuesto, es incuestionable que la norma impugnada solamente contiene una aclaración en cuanto a quiénes son los sujetos pasivos del impuesto, y esto, en modo alguno puede violentar el principio de equidad tributaria, porque no libera del pago al propietario del bien; y en caso de que éste no pague, el interés fiscal, siempre estará asegurado, pues se trata de un impuesto real, que sigue al bien con independencia de quién sea el dueño o poseedor de buena fe.

No se trata en modo alguno, de una exención como se dice en el proyecto, porque la exención da lugar a un no pago del tributo, tiene como consecuencia necesaria, una disminución en la potestad recaudatoria, y esta consecuencia de disminuir la posibilidad de cobro, no se produce, está asegurada, dada la naturaleza del impuesto.

El poseedor de mala fe, tiene muchas veces interés en que lo den de alta, como causante del tributo, hace la solicitud, y se le niega, y se le dice: tú no puedes ser titular de esta legitimación pasiva, ya que el impuesto grava al propietario, o al poseedor de buena fe, a quien la ley presume propietario del bien; no puede venir cualquier persona a decirme, quiero que me des de alta como causante del impuesto predial de tal bien, independientemente de que no acredite yo, mi derecho de propiedad, curiosamente no es una norma que beneficie ni privilegie en modo alguno al poseedor de mala fe, si él quiere mantener al corriente en el pago del impuesto predial, el bien que de mala fe posee, tendrá que pagar el impuesto predial, pero a nombre de quien aparece en el registro catastral como causante, y esta es una situación harto frecuente, por cierto; por tanto, si no hay exención, si no hay la diversa declaración de no sujeción al

gravamen, sino en realidad una precisión que tiene que ver con la legitimación pasiva que deriva de la titularidad de un derecho de propiedad o posesión de buena fe, me manifiesto en contra del sentido del proyecto y porque se reconozca la constitucionalidad del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, en virtud de que su segundo párrafo no contiene una exención en favor de los poseedores de mala fe, sino solamente la precisión de que ellos no pueden ser sujetos pasivos de la relación tributaria que deriva del impuesto predial, lo cual significa que dicha relación se mantiene con el propietario del bien.

Es interesante destacar, como ya lo han hecho varios de los señores ministros, en el tema de contradicción de tesis, para fortuna nuestra, no estamos sujetos a una litis cerrada, en la que tuviéramos que atender estrictamente a los argumentos jurídicos que manejaron los dos Tribunales de Circuito que entraron en colisión criterial; y podemos establecer que prevalece una tesis diferente a las dos que están en contradicción, que es lo que yo sugiero que se haga en este caso, reconociendo la validez de este texto que solamente precisaba quiénes no pueden pagar a su nombre el impuesto predial. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls, y enseguida la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor presidente. Primero quisiera yo leer el rubro de la tesis que propone el proyecto, dice: "PREDIAL.- El segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de 2001 (ya sabemos que actualmente está derogado), al excluir a los poseedores de mala fe del pago del impuesto relativo, transgrede la garantía de equidad tributaria que prevé la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sabemos que el hecho imponible del impuesto predial lo constituye la propiedad o la posesión de inmuebles, por lo que en principio se encuentran obligadas al pago de este gravamen todas las personas que sean propietarias o poseedoras del suelo o de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre ellas tenga un tercero.

No obstante ello, en el segundo párrafo de este artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, se establece que no se encuentran en la hipótesis de causación, quienes sean poseedores de mala fe; de modo tal que el Legislador excluyó de la hipótesis general de causación a los poseedores de mala fe, a través de la figura jurídica de la exención o de la no causación, en fin, independientemente de la forma que se le hubiere denominado.

Esto, a mi juicio, se da porque la exención tiene como presupuesto fundamental que el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, propietario o poseedor, no obstante ubicarse en la hipótesis normativa prevista en la regla general de causación, se le excluya de la obligación jurídica a su cargo –al poseedor de mala fe– de ahí que no pueda sostenerse que lo que prevé el segundo párrafo de este numeral sea una no sujeción.

Por otro lado, si bien es cierto que en el proceso legislativo, que dio lugar a este artículo 148, se hizo referencia a la excepción consistente en los poseedores de mala fe, también lo es que no existió razonamiento alguno que justificara el tratamiento diverso para ellos, esto en el debate en el procedimiento legislativo.

En tal virtud, como ni en la exposición de motivos, ni en la iniciativa de reforma al Código Financiero, ni en el procedimiento legislativo, se desprende algún elemento que pudiera tomarse en cuenta para justificar la exención prevista para los poseedores de mala fe, se



pone de manifiesto que el segundo párrafo del artículo 148 del ordenamiento legal en comento, pudiera parecer que transgrede la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV, del 31, de la Constitución.

Sin embargo, a mi juicio, lo que aquí se está tratando de evitar es que se legitime lo que tiene un origen ilegítimo, que en un momento dado no se dice, que en un momento dado se pudiera sostener para la prescripción adquisitiva que se ha venido pagando el impuesto predial, que como decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia es muy frecuente, dada un poco el crecimiento un tanto cuanto anárquico de esta Ciudad, es muy frecuente que esto se dé.

Por lo tanto, yo quiero manifestarme con todas las intervenciones que he oído el día de hoy, y debo decir también que venía de acuerdo con el proyecto, pero una vez que he oído lo que aquí se ha expresado, me manifiesto en contra del proyecto.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero y enseguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchísimas gracias ministro presidente.

Bueno, quiero decirles que también en mi ponencia elaboraron un dictamen en favor del proyecto, pero yo leyendo cuidadosamente el asunto, la contradicción de criterios, coincido con gran parte de lo que han dicho los ministros, en el sentido de que el poseedor de mala fe, por supuesto que tiene una conducta reprobable, que es un hecho ilícito.

Lo que dice el señor ministro Sergio Aguirre Anguiano, ¿será válida una fuente de ingreso para el Estado que proviene de un delito, de una conducta ilícita?, por una parte; y por otra, lo que han también sostenido los señores ministros, como el ministro Silva Meza, el ministro Ortiz Mayagoitia, no tiene, en nuestra opinión, y cuando lo vi así, no tiene el carácter de sujeto del impuesto este poseedor de mala fe, no puede ubicarse en la hipótesis de causación. Y también coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que es una simple aclaración de la propia norma, y que esto se da con muchísima frecuencia, que se intenta o se tiene que pagar a nombre de quien sea el propietario o poseedor y que se intenta, en muchas ocasiones, pagar el impuesto a nombre de este poseedor de mala fe. ¿Para qué? Pues para tener algunos elementos probatorios, para que pueda ir prescribiendo el inmueble a su favor, es decir, para probar la prescripción adquisitiva. Entonces, si se me hace que puede llegar a ser muy complicada esta situación de elementos probatorios, porque en el fondo de todo está precisamente esta situación que ya la mencionó el ministro Valls, es decir, finalmente el hecho de que pague el impuesto predial a su nombre, o que lo intente pagar a su nombre, y si pega, que lo pueda llegar a pagar a su nombre, pues es un elemento probatorio muy interesante y muy importante para lograr la prescripción adquisitiva.

Por ese motivo, yo también estoy en contra del proyecto.

Muchas gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y enseguida el señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente.

A mí me dio mucho gusto oír la expresión de ideas con toda claridad y bien desmenuzadas de mis compañeros ministros que me siguieron en el uso de la palabra. Y si acaso difiero en cuestiones de matiz, por ejemplo con lo afirmado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia. Él encuentra en el párrafo segundo del artículo 148 que comentamos, la prohibición de pago a nombre propio del usurpador. Y lo digo con estas palabras, porque la posesión de mala fe, siempre implica una usurpación, bien por ausencia de título, bien por conocimiento de un título de otro que se está asumiendo en forma inválida.

Esto ve el señor ministro Ortiz Mayagoitia que veta el pago al usurpador; y yo creo que en materia de impuesto predial no es así, que al fisco lo que le interesa es que se pague por un inmueble que tiene su cédula catastral, y quién sea el que hace el pago y a nombre de quién se hace el pago, al fisco le resulta absolutamente indiferente. Éste no es un título de propiedad, una cédula catastral, nada más es una fuente indicativa del pago de un inmueble que está en el conocimiento del fisco.

En este sentido, yo creo que la consecuencia del párrafo que se menciona es excluir del vínculo obligatorio personal al usurpador, y cuando hablo de vínculo obligatorio, obligacional, a la mejor estoy diciendo algo muy obvio, porque la obligación es un vínculo, pero que me valga la muletilla para expresar lo que quiero decirles.

Lo que yo dije en forma muy desordenada en mi inicial intervención, lo tengo ordenado en cinco párrafos que me voy a permitir leerles, muy en contra de mis costumbres, pero les dije que la “reset” será muy breve porque esta página sobra,

“El presupuesto de todo derecho tributario, o mejor de la relación tributaria entre el Estado y el gobernado es el hecho imponible, los tratadistas suelen definirlo de varias maneras, pero constituye en

esencia el hecho generador del impuesto y supone el conjunto de circunstancias previstas en una norma, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria completa. Bajo esta óptica, este hecho generador difícilmente puede referirse a esos hechos ilícitos, en tanto la naturaleza misma de éstos, parece impedir que el Estado los considere como fuente de ingresos. El hecho ilícito civil, supone una ilicitud consumada y solo puede engendrar obligaciones cuando causa daño a otros; esto es, la obligación generada se traduce en la reparación del daño y no en otra, además lo obtenido ilícitamente no genera estabilidad en la adquisición. En este contexto, el Estado no podría establecer una obligación tributaria a partir de un hecho o conducta ilícitas, pues los ingresos, capital o consumo que se gravan, son siempre obtenidos o realizados bajo el supuesto de buena fe; es decir, son producto de actos o hechos ilícitos. Además el hecho imponible generador, debe revestir cierta generalidad, con lo cual sería muy grave que el Estado reconociera la existencia de actos o hechos ilícitos con la suficiente regularidad, como para ser considerados una fuente tributaria”

Esto es, tendría que gravarse el ingreso obtenido, por ejemplo, por robo, por fraude, por homicidio, por narcotráfico.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias señor presidente.

A mí me parece que todo lo que se diga en relación con este proyecto que nos presenta el señor ministro ponente, tiene que ver pero muy de cerca con la persona que viene proponiendo el amparo; si viene como quejoso aquél que es poseedor de mala fe, nos permite entrar al fondo y tener un resultado en relación con el

amparo o no amparo, pero si viene impugnándolo un propietario, esto nos da otro resultado diferente.

Cuando yo vi por primera vez este proyecto, a mí se me figuró que quienes venían al amparo eran poseedores de mala fe, y pensé, una de dos cosas, o son personas muy cumplidoras de las leyes tributarias y quieren pagar el impuesto predial, o bien son poseedores de mala fe que quieren tener algún comprobante para de alguna manera, en el momento oportuno decir, ya he poseído durante cinco años.

Esto de la mala fe o de la buena fe en materia de la prescripción adquisitiva, a través de esto, si es que eso tuvo en mente el legislador, no me parece muy importante, porque ni es una prueba definitiva este pago, ni es una prueba de que deban ser cinco, también si es de mala fe puede prescribir en diez años, siendo muy de mala fe; es que desde ese punto de vista a mí no me parece muy importante como fin extrafiscal, pero finalmente si quien viene al amparo es un poseedor de mala fe, como que tiene el boleto de entrada para verificar si efectivamente es una causación, una no causación, o es una exención y si estamos en presencia de una inequidad, ¡ah!, pero si viene un propietario, la cosa es diferente y aquí en los dos asuntos que se nos presentan, vienen propietarios y se están valiendo de este último párrafo para pretender que también ellos deben estar exentos del impuesto, o no causar el impuesto, esto me parece que es muy importante que lo tengamos en consideración, porque en el primer caso, en el primer supuesto cuando vienen poseedores de mala fe, nos da un resultado, pero si vienen los propietarios, ya el hecho mismo de estar diciendo que es inequitativo el impuesto, como se viene proponiendo en el proyecto, éste es un punto de referencia del propietario para decir ¡ah!, pues yo tampoco pago el impuesto, tan fácil como esto y ya hemos tenido casos como éste, yo quisiera que pensáramos al respecto, claro que si se entra efectivamente a decir si es causación, o no causación, o

exención pues estaríamos ya platicando sobre otro aspecto, pero en el caso en que estamos viendo, en que vienen propietarios, es tan curiosa la situación como decir, el propietario dice mira, ese párrafo es inconstitucional, por tanto, yo quiero estar en ese párrafo inconstitucional y tiene razón, es inequitativo y por tanto te amparo para, cuidado con los efectos, para que no pagues, para que se te de el mismo trato que al poseedor de mala fe, ¡cuidado!, tengamos cuidado con lo que estamos resolviendo. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro José Ramón Cossío y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente.

El asunto se ha ido decantando en el sentido de que lo que estamos enfrentando es una condición tributaria, frente a un problema de mecánica de reconocimiento del impuesto, pero también se puede ver el problema como una discusión entre dos poseedores y uno es de buena fe y uno es de mala fe y por qué sólo paga el de buena fe, o el de buena fe sí está obligado a pagar y el de mala fe no está obligado a pagar, en este sentido trasciende un problema estricto y yo así es como había entendido el proyecto de mecánica simplemente y lo decía muy bien Don Guillermo, si me voy a inscribir o no me voy a inscribir. Yo puedo entender los calificativos que se han emitido respecto de los poseedores de mala fe, pero a los poseedores mala fe también se les reconoce un conjunto de derechos sobre todo por transcurso de tiempo, de forma tal que si a final de cuentas sólo nos quedamos con un enfrentamiento entre mecánica del impuesto en el segundo párrafo, contra obligación tributaria en el segundo, me parece que el problema tampoco lo estamos apreciando integralmente, qué pasa si un poseedor de

buena fe, se pregunta por qué yo poseedor de buena fe estoy obligado a pagar el impuesto y un poseedor de mala fe no está obligado a pagar el impuesto, cuando dos estamos pretendiendo adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo bajo distintas condiciones, ahí es donde me parece que sí se presenta un enfrentamiento, puede tener razón Don Juan Díaz Romero, en el sentido de decir poseedor de mala fe, frente a propietario, muy bien, pero poseedor de buena fe, frente a poseedor de mala fe, en toda la exposición de motivos y en los argumentos que se dieron por el legislador, en ninguna forma aparecen estas cuestiones; entonces, también el asunto yo lo había visto en ese sentido, se puede construir desde la óptica, no de la forma como uno se inserta al interior del argumento; la otra solución, pues es la que el mismo Don Guillermo planteaba de decir lo que en realidad está generando, voy a introducir una nueva palabra, el párrafo segundo es una exclusión completa de los poseedores de mala fe y entonces la pregunta sería y por qué los poseedores de mala fe, frente a los poseedores de buena fe, tienen esa exclusión completa en esta condición, los dos son poseedores, tiene distintos títulos como decía aquella vieja tesis de la Tercera Sala, el justo título es distinto, en ambos casos, pero en ese sentido donde se podría estar presentando también esta condición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Ha sido muy interesante escuchar todas las intervenciones, se ha dicho que los poseedores de mala fe lo hacen en virtud de un hecho ilícito, no, yo no creo, en algunas ocasiones son terrenos que han poseído de tiempos inmemoriales y llega la autoridad y le dice, a ver tu título, no pues no lo tengo, te vas, ahora, los poseedores de buena fe

tendrían que decir, yo quiero estar dentro del supuesto del poseedor de mala fe, tendrán que decir eso, sabes qué, soy de mala fe, no creo que vayan a decir una cosa de ese tamaño, es cierto que no pueden disponer legalmente del inmueble, pero tampoco quieren venderlo, cómo lo van a vender si no tienen título, ni documento alguno para venderlo, en algunos casos si sucede, como dijo don Guillermo, muchas veces si acaso pagan el impuesto a nombre del causante, del propietario o no pagan nada, además el sólo pago del impuesto no es suficiente para demostrar la posesión durante diez años, yo he tenido cuando fui juez de Distrito, personas que probaban esto, no con pago del impuesto, sino con recibos de luz, de gas, de pago de la seguridad a los policías, etcétera, etcétera, muchos otros documentos, eso es lo que tenía que decir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, en una comprensión de relación de esta problemática que se está presentando ahorita, en esta etapa de la discusión, como veo las cosas, la última parte del 148, establece, hemos dicho una hipótesis de no causación; esto es, dice, no es sujeto pasivo del impuesto predial el poseedor de mala fe y conforme a las instituciones civiles, es poseedor de mala fe el que no tiene título o justo título para poseer, los propietarios y poseedores de buena fe, sí tienen título precisamente para ejercer esos derechos, el otro no lo tiene, esta situación habida cuenta el no contar con un justo título, desde el punto de vista contributivo, revela que no tiene precisamente capacidad para contribuir, vamos si lo vemos desde el punto estrictamente tributario, no tiene capacidad contributiva, en tanto no tiene la posibilidad de disponer del bien en tanto que no tiene un justo título, luego entonces, desde el punto de vista fiscal, no puede ser sujeto pasivo del impuesto predial, ese es mi punto de vista en relación con esta situación como hipótesis de no causación.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño y enseguida el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Quisiera manifestar y yo vengo en favor del proyecto con algunas modificaciones que sugiere el ministro José Ramón Cossío y que espero que el ministro Góngora acepte, pero yo quisiera determinar que el problema de la buena o de la mala fe en la posesión, rebasa total y absolutamente el ámbito de competencia del fisco, ¿Cómo va a determinar el fisco si es de buena o mala fe? Ese es un problema de un juez civil, ese es problema de un juez penal, pero al fisco no le corresponde determinar estas cuestiones, además con qué elementos lo va a hacer, yo no estoy de acuerdo con lo que se dice que el poseer de mala fe no tenga justo título, claro que sí, lo que pasa es que tiene otro tipo de justo título, es que el justo título no es el título justo, es el título suficiente para prescribir, un arrendatario por ejemplo no tiene justo título, aunque sea perfectamente legal, moral, y debido no es justo título, no es título suficiente para prescribir. Entonces, tampoco se me hace razón tratar de quitarle pruebas al que trate de prescribir; yo creo, ni tampoco los efectos pues que nos dramatiza muy bien don Juan para el fisco, yo creo que a mí al oír, me he ido reafirmando en favor del proyecto, yo creo que tiene razón, tampoco creo y este argumento si es el que más me hizo pensar lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, que se trate simplemente de una precisión, yo creo que va más allá de la precisión, porque el problema de la buena y mala fe, introducida en una ley fiscal, rebase el ámbito de competencia del fisco y los instrumentos que tiene para determinarla. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora, y enseguida el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, es interesante este asunto, porque ya hemos tenido otros en donde el legislador toma una determinación, pero no encontramos las razones, ni en la exposición de motivos, ni en trabajos preparatorios, ni en discusiones, y entonces vemos a los señores ministros buscando alguna razón: No, debe ser por esto; no, es posible que sea por esto otro; no, ninguna de esas cosas; es por esto otro; porque lo que quiere este malvado ilícito, oí narcotraficante también, así por allá, lo que quiere es tener pruebas para demostrar su posesión durante diez años, y ya habíamos en alguna ocasión dicho que en estas ocasiones, si no se advierten elementos para justificar el tratamiento diferenciado, o qué razones hubo, no va la Suprema Corte ha decidir dentro de diversos supuestos el que más le convenga, lo que más el Pleno de la Corte, lo convenza para justificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Desde luego, el proyecto descansa en un aserto que ya dije no comparto, esta disposición es inequitativa, en la medida en que establece una exención en el pago del impuesto, que no está justificada; en mi óptica no hay tal exención, hay siempre un causante que va a pagar el impuesto, no existe ningún menoscabo para las arcas del Distrito Federal, por el hecho de que no pueda dirigir su potestad recaudatoria en contra de poseedores de mala fe, siempre va a fincar el crédito en contra del propietario de inmueble. Pero, en otro orden de ideas, es decir, yo creo que esto destronca el argumento toral del proyecto, la disposición es inequitativa porque da un trato privilegiado que no se justifica.

En otro orden de ideas, no cabe duda que en este conjunto de normas que regulan el impuesto predial, hay un sistema, hay

coherencia, ¿qué grava el impuesto predial? Fundamentalmente la propiedad del suelo, ese es el objeto directo del gravamen, y si esto es lo gravado, quién va a resultar causante, pues desde luego, quien sea propietario, o aquél a quien la ley equipara como si fuera propietario, que es el poseedor de buena fe, hay precepto expreso del Código Civil que dice: La posesión da al que la tiene la presunción de propietario, para todos los efectos legales artículo 798, si el acto gravado es el derecho de propiedad, el sujeto pasivo es quien tiene regularizado este derecho formal y legalmente, o aquél a quien la ley le reconoce derecho de propiedad, y si así lo dijera el texto de la norma, estaría excluido el poseedor de mala fe, porque él no tiene en su favor semejante presunción legal de propietario. Pero no hay exclusión de sujeto, simplemente no hay un título que legitime su calidad de sujeto pasivo del tributo, igual que no se cobran impuestos a quienes no están en la hipótesis de causación, aquí el legislador se tomó el escrúpulo de decir: Este poseedor de mala fe, no es sujeto del impuesto federal, ¿por qué? porque no tiene ningún título de propiedad y porque a él la ley no le da la presunción de ser propietario, en qué estribaría la inequidad en un tributo que no libera de pago a un causante que finalmente lo habrá, véase que vienen al amparo propietarios, si en su argumentación se dijera mi predio está en poder de un poseedor de mala fe y a él debiera cobrarsele, pero no es eso, de todas maneras no hay exención, porque hay siempre un responsable del pago del tributo, la relación tributaria está debidamente integrada, y esta precisión de quien no forma parte de la relación, es además de innecesaria porque por sí sola alumbra, no puede ser ni falta de equidad, ni falta de proporción, yo me confirmo en que se debe reconocer la constitucionalidad de este artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No quisiera incurrir en repetición de argumentos, sino realmente referirme a algunas de las cuestiones que pienso que quedan un poquito flotando en el ambiente, yo estoy en contra del proyecto, más aún, debo decir que el legislador del

Distrito Federal, ha sido de alguna manera muy atento siempre a los criterios de la Suprema Corte, y a veces yo comprendo que es muy difícil entender a la Suprema Corte, cuando se distingue entre exención de un tributo y no causación de un tributo, dice la Suprema Corte, hay no causación cuando no se encuentra la persona en la hipótesis de causación, y hay exención cuando encontrándose en la hipótesis de causación se le exime del pago del tributo, y en este caso el legislador del Distrito Federal, trató de ser tan preciso que usa exactamente los vocablos que quiere la Suprema Corte, y dice, no se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe, luego entonces, todo lo que es estudio de exención y de los criterios de la Corte en materia de equidad tributaria, pues para mí resulta inaplicable, porque eso se ha establecido para los casos en que encontrándose una persona en la hipótesis de causación del tributo; es decir, siendo contribuyente, se le excluye del pago del mismo, y entonces vendrán todas la tesis de que se deben dar algunas explicaciones al menos en la exposición de motivos, en el debate parlamentario, o que sean tan evidentes, que se observe por qué se les está excluyendo del pago, no obstante que están en la hipótesis de causación del tributo, pues aquí utilizó el legislador algo que pensó que era más claro, pudo haber utilizado otras fórmulas, pudo haber dicho, que por cierto aquí se pone indebidamente un (sic), el ministro Díaz Romero al leer el artículo, lo leyó con toda precisión y eliminó el (sic), porque el (sic) no viene a cuento, porque está contemplando dos posibilidades, los que sean propietarios o poseedores del suelo y la otra hipótesis los que sean propietarios o poseedores del suelo y de las construcciones adheridas a él, entonces está perfectamente redactado el artículo, ahí simplemente y que hubieran ido a los poseedores de buena fe, ¿qué habría ocurrido?, que estaría diciéndose exactamente lo mismo, pero quiso y en esto yo me sumo a la expresión del ministro Ortiz Mayagoitia, quiso ser especialmente claro y entonces puso ese último párrafo, no están en la hipótesis de

causación. Entonces, en ese sentido yo preciso mi votación en esos términos.

El ministro Díaz Romero, nos plantea la preocupación de que aquí se trata de amparos promovidos por propietarios y aún ha hecho referencia eso de la teoría del amparo del envidioso; si estuvimos en revisión en amparo, probablemente tendríamos que decir que los conceptos de violación son inoperantes como él ya lo señaló, porque un amparo de esta naturaleza no puede producir ni que se le vaya a cobrar impuesto al de mala fe, ni tampoco puede beneficiarse el propietario de la inconstitucionalidad de una última parte del precepto, no se está alterando el sistema del impuesto y ha quedado ya ampliamente demostrado por qué no se altera la naturaleza del impuesto; el impuesto por naturaleza solamente se puede cobrar a quienes esta Ley del Distrito Federal está señalando como contribuyentes de ese impuesto, aquellos que son causantes que están en la hipótesis de acusación. De manera tal, que no debemos ya preocuparnos de que hayan sido propietarios, estos propietarios dieron lugar a 2 sentencias en sentido contradictorio y lo que ya es el problema jurídico que tiene que resolver la Corte, ya debe desvincularse desde mi punto de vista, de lo que ocurrió en los amparos correspondientes; estamos ante un problema de defensa de la ley y ante esta defensa de la ley la Suprema Corte tiene que decir cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Sólo pongo énfasis en una reflexión que hizo el ministro Ortiz Mayagoitia, porque por mucho tiempo hubo un debate y aún hay tratadistas de amparo que llegan a hacer un desarrollo al respecto; la contradicción de tesis implica una especie de debate entre los tribunales que han sustentado criterios contradictorios que debe resolverse necesariamente en favor de uno de ellos y la respuesta es negativa; el texto de la Constitución, cuando habla de contradicción de tesis, el texto de la Ley de Amparo, establecen con claridad: "La Suprema Corte debe establecer el criterio que deba prevalecer como Jurisprudencia", que puede ser un criterio

completamente diferente al que establecieron los órganos jurisdiccionales que entraron en contradicción, lo contrario llevaría al absurdo, de que si la Suprema Corte advierte que los 2 criterios son equivocados, no podría ya resolver la Contradicción, no debe establecer el criterio que debe prevalecer como Jurisprudencia, establecer seguridad jurídica en torno a este tema.

En materia de hechos, han formulado distintas hipótesis; bueno, yo creo que esto de nada altera el criterio jurídico que se va a establecer, ¿qué va a hacer la autoridad?, ¿y qué no va hacer? A mí se me antoja, en el plan de contribuir a estos hechos absurdos, que a un poseedor de mala fe le llegue el requerimiento del pago del impuesto predial por la Tesorería del Distrito Federal, pues diría, magnífico, ya me está reconociendo la autoridad, ¿cómo supo la autoridad que yo era el poseedor de este predio? Más aún, recordemos porque pienso que esto pertenece al conocimiento común, porque en alguna medida o somos propietarios o somos poseedores de buena fe, se está dirigiendo a veces el requerimiento, la boleta del pago al propietario o poseedor de la casa ubicada en tal sitio, entonces la autoridad no corre riesgo, simplemente a los 2 destinatarios de la norma los está señalando, ¿y que está respondiendo de ese pago?, el inmueble, –como dijo muy atinadamente el señor ministro Silva Meza– en cambio si es un poseedor de mala fe, ¿qué es lo que está respondiendo?, también lo explicó muy atinadamente desde mi puntos de vista, no hay propiamente una capacidad contributiva relacionada con el impuesto correspondiente, por qué, porque no tiene posibilidad de disposición en relación con ese inmueble, y entonces la autoridad se va a ir en contra de un inmueble de una persona que no aparece y que es el legítimo propietario; por ello, y yo pienso que aún el sistema es perfectamente coherente con el orden jurídico que es uno de los objetivos que tiene el legislador, que no haya duda, lo que pasa es que los fiscalistas han tenido un desarrollo tan amplio, que ven cualquier posibilidad de liberar del pago de un tributo a alguien y hacen los planteamientos y aquí es donde yo estimo que para

contribuir a esa seguridad jurídica, pues debe establecerse como criterio que debe prevalecer el que apuntó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que no se trata de un precepto inconstitucional, que aquí no hay ningún problema de inequidad por todas las razones que se han expuesto al sustentar esta posición con algunas ligeras variantes, pero por todos los que han hablado en este sentido.

Continúa el asunto a discusión. Señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo pienso que no estamos calificando aquí el problema de la posesión de buena fe frente a la de mala fe, y estás frente a la propiedad, creo que ese no es el tema, y además me permitiría recordar lo que dice el artículo 1152 del Código Civil: “Los bienes inmuebles se prescriben: En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; en cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública”, es decir, el requisito del 1151, de forma que aquí no hay nada de violencia ni de situaciones extrañas; el 1154 dice: “Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia...”, cosa distinta; y, el 1155: “La posesión adquirida por medio de un delito...”, de forma tal que, este requisito del justo título que se refería a aquella tesis de la Tercera Sala, se tiene que dar tanto en buena como en mala fe, no se puede dar una y otra porque pues esto sería contrario a lo previsto en los artículos, otra es la violencia y otra es el delito; pero a mí me parece que lo que en rigor estamos aquí analizando es el problema después de la acotación que hace el presidente sobre esta preocupación importante, el ministro Díaz Romero en cuanto a los efectos, en cuanto a los alcances, en cuanto a la calidad de las partes promoventes de los correspondientes amparos, me parece que lo que estamos calificando es la posesión de los incluidos frente a la de los excluidos y nada más, y en ese sentido el proyecto, a mí me parece que tiene o está estableciendo un criterio que es acorde con

lo que hemos venido diciendo: “si tú quieres incluir a unos y quieres excluir a otros, dame razones suficientes para que unos queden incluidos y otros queden excluidos”; cuáles son esas razones suficientes para incluir a unos y excluir a otros, nunca las observamos a lo largo de la situación, entonces, tomar este asunto como para decir vamos a calificar y nosotros a emitir juicios de valor sobre si es buena la mala fe o si es mejor, yo coincido en eso con lo que decía el ministro Gudiño, yo no encuentro la situación, me parece que todo se reduce a saber si lo que, la exclusión que se hizo de unos sujetos frente a otros es o no es razonable, y si es razonable y si está justificada, pues el impuesto por esa vía es equitativo y si no está justificada es inequitativo, yo señalé varios asuntos en este caso; ahora, también lo mencionaba el ministro Gudiño yo lo preguntaría al ministro Góngora para saber cómo votaría yo, si él acepta algunas de las modificaciones que yo he planteado y en ese sentido pues yo estaría con estas correcciones y perdón por intervenir por tercera vez con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aunque ha solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, para que responda el ministro Góngora al ministro Cossío, no tiene inconveniente en que le demos la palabra, señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA:** Señor ministro Cossío, acepto todas sus observaciones.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente. No, yo creo que curiosamente sí tiene mucho que ver si es poseedor de mala fe, de buena fe, y yo creo que sí tiene mucho



que ver el justo título, de hecho, curiosamente solicitamos el Código Civil al mismo tiempo el ministro Cossío y yo, y curiosamente él se fue a prescripción y yo a posesión, entonces a mí me gustaría leer lo de posesión y lo de justo título, dice el artículo 806: "El poseedor de buena fe es el que entra en la posesión, en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión". Yo creo que si es bien importante lo del título justo y las características que establece el Código Civil en relación a los poseedores de buena o mala fe, yo creo que sí es importante definir quién es poseedor de buena fe y quién es poseedor de mala fe, precisamente por el carácter de sujeto del impuesto, gracias ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para efectos de votación, yo quisiera plantear alguna precisión, como entre quienes han considerado que el proyecto no es correcto, como que ha quedado esa situación de la exención y de la causación, yo presentaré una fórmula conciliatoria que estuvo en la intervención del señor ministro Valls, que se haga el análisis de la inequidad del precepto, sin entrar en distinciones de causación o de exención, incluso, advirtiéndose, independientemente de que pudiera interpretarse que se establece una situación de no causación o de una situación de exención, lo cierto es que no hay inequidad en el precepto, si quienes han hecho uso de la palabra en ese sentido están de acuerdo, yo les pediría que al emitir su voto, porque habiéndose discutido ya ampliamente este asunto, yo pienso que sería materia de engrose y que así podría ya definirse, obviamente un engrose que estuviera sujeto a revisión, en tanto que tendrá que redactarse la tesis correspondiente en caso de que así se vaya a resolver, entonces votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me muestro contrario a la solución propuesta en el proyecto para establecer el criterio de solución a la contradicción, mi parecer es que la solución debe estar en la situación de que la Corte determine que no se viola el principio de equidad tributaria, con la norma en el párrafo que tantas veces hemos comentado, artículo 148, segundo párrafo, y estoy de acuerdo con la solución que propone el ministro Azuela para sacar adelante este asunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Yo voto en contra del proyecto, aunque no por las razones que he oído, a mi entender y acogiéndome a lo establecido por el criterio que desde antes de las reformas del noventa y cinco, existe sobre que no es necesario al resolver las contradicciones estar con uno o con otro criterio de los Tribunales Colegiados si no con un tercero, siempre y cuando se deduzca o se desprenda de los asuntos que vienen en contradicción, yo me inclino por votar por la inoperancia de los conceptos de violación en relación con aquellos asuntos en donde viene un propietario de predio, invocando la inequidad del segundo párrafo, del artículo 148 del Código Financiero, gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es mi ponencia y acepté todas las modificaciones que propuso el señor ministro Cossío, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto, con las modificaciones que aceptó el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en contra del proyecto y porque se reconozca la constitucionalidad del artículo 148, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal, en virtud de que este segundo párrafo solamente contiene la precisión de que los poseedores de mala fe no pueden ser sujetos pasivos de la relación tributaria que deriva del impuesto predial, lo cual significa que dicha relación se mantiene con el propietario del bien. Para llegar a esta conclusión estoy de acuerdo en que no es necesario precisar detenidamente los conceptos de exención o no causación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También, igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En los mismos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del criterio que se propone en el proyecto, y mayoría de seis votos en el sentido de declarar que es constitucional el segundo párrafo del artículo 148 impugnado; en la inteligencia de que para llegar a esa conclusión no hay necesidad de determinar, o independientemente de la determinación de si es exención o no sujeción lo que establece este párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE APRUEBA EL PROYECTO PERO SÍ SE DECIDE LA CONTRADICCIÓN POR LA MAYORÍA DE SEIS VOTOS EN EL SENTIDO ESPECÍFICO DE QUIENES SUSTENTAMOS ESE CRITERIO.**

Yo solicitaría al ministro Ortiz Mayagoitia, que prácticamente trae ya casi el documento, que pudiera hacernos el favor de preparar el engrose del asunto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con todo gusto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Pido la palabra señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Si es tan amable de permitirme, el Pleno, de que una vez que se haga el engrose, se me turne para hacer un **voto concurrente**.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como no, yo creo que también es interesante la posición del ministro Díaz Romero y él, pienso, que titularía su tesis diciendo: **“IMPUESTO PREDIAL.- CUANDO PROPIETARIOS IMPUGNAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148, SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO DEBEN CONSIDERARSE INOPERANTES”**, y él sacaría la Contradicción en cuanto a este tema del planteamiento que se hizo en el asunto y desde luego formalmente a mí me parece también muy legítimo.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Dejaré mi proyecto como **voto particular** con las observaciones que amablemente me sugirió el señor ministro Cossío, que acepté.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda el proyecto del ministro Góngora.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Para si el señor ministro Góngora no tiene inconveniente, sumarme a su voto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, sería voto de minoría, los ministros Góngora Pimentel, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, se reserva el derecho de formular un voto concurrente en los términos que ha señalado al señor ministro Díaz Romero.

Señor Secretario, continúe dando cuenta con los asuntos listados el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 55/2004, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS, POR UNA PARTE, POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, Y PRIMERO Y OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y POR LA OTRA, EL DÉCIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 31/2003; LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 630/2003 Y 237/2002-3037, Y EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 295/2003 Y EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 56/2004.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

El rubro de la tesis a que se refiere este resolutivo es el siguiente:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS, EN EL ÁMBITO FEDERAL DEBEN SEGUIR APLICÁNDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS BAJO SU VIGENCIA”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este proyecto.

Señor ministro Góngora tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, para explicar al señor presidente, porque este asunto se discutió en la Segunda Sala y dos señores ministros, el ministro Góngora y el ministro Juan Díaz Romero estaban a favor del proyecto, y los otros dos ministros, ¡ah! perdón creo que Don Sergio Salvador también, creo, no, estaba en contra y los otros dos ministros en contra, entonces don Sergio Salvador dijo: “quiero que se vaya al Pleno”, y como basta con que un ministro pida eso, para que se venga al Pleno, pues aquí está en el Pleno.

Cuál es la materia de la denuncia, es un asunto extraordinariamente interesante, como todos. Determinar si como lo aducen los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito y Primero y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en tratándose de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el ámbito federal, por infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, vigente a partir del día siguiente, el procedimiento relativo, debe tramitarse, conforme al artículo sexto transitorio de esta última ley, en términos de las disposiciones de la diversa Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de su inicio o terminación se realicen, estando en vigor la primera, o como lo estableció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; los procedimientos por infracciones cometidas bajo la ley anterior, que inicien estando vigente la nueva ley, deben tramitarse conforme a esta última.

El proyecto considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Tribunal Pleno, en el sentido de que los dos supuestos que prevé el artículo sexto

transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben interpretarse literalmente, ya que establecen sin lugar a dudas, cuál es la legislación a la que deben sujetarse, los procedimientos por responsabilidad administrativa, instruidos a los servidores públicos federales que hayan cometido infracción a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo únicamente la distinción, en relación con el inicio del procedimiento. Esto es, en el primero de los supuestos mencionados se hace referencia a que los procedimientos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución, a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, así como las resoluciones materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse, conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados. Es decir, si los mencionados procedimientos dieron inicio antes del 13 de marzo de 2003, fecha hasta la cual estuvo vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aquellos deberán continuar tramitándose y concluirse, conforme a dicha legislación, así como las resoluciones que sean materia de los mismos.

Por otro lado, el segundo párrafo del precepto transitorio, establece que las disposiciones de la última ley mencionada, que estuvieron vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Por lo anterior, se concluye que es la fecha de realización de las infracciones cometidas por los servidores públicos, la que determina la aplicación de las disposiciones de una ley u otra, con independencia de aquella en que los procedimientos relativos se inicien.

Para que vean ustedes, cuál fue a grandes rasgos la discusión en la Segunda Sala, el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, presentó un dictamen, en contra, y se le contestó lo siguiente, se



coincide con el dictamen que se contesta, en cuanto a que el legislador señaló claramente en el primer párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que los procedimientos en trámite o pendientes de resolución, así como las resoluciones de fondo, deberían concluirse de conformidad con las normas vigentes cuando se iniciaron los mismos, en eso hay coincidencia.

Por otro lado, en el dictamen se establece que en el segundo párrafo de dicho numeral, el legislador se limita a señalar que tratándose de los hechos realizados durante su vigencia, seguirá siendo aplicable la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aduciendo que la Segunda Sala ya ha determinado que cuando en una disposición se prevé que los hechos respectivos se sujetarán a las normas expedidas cuando sucedieron, ello implica que se analizarán o evaluarán conforme a las normas que estaban vigentes cuando acontecieron, mas no que los procedimientos que se inicien con posterioridad, se regirán por las leyes que estaban vigentes en aquel momento, ya que constituye un principio general que los procedimientos deben regirse por las disposiciones adjetivas vigentes cuando esto se inicie.

Con independencia de que no se indique el asunto donde la Segunda Sala resolvió lo que se afirma en un asunto similar y de que efectivamente es un principio general que los procedimientos se rigen por las disposiciones adjetivas vigentes cuando estos se inicien, en el presente caso, se está ante una norma que expresamente ordena que las disposiciones (nótese que no hace distinción), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, lo cual debe entenderse como una excepción a ese principio general; ello es así, porque se estima con todo respeto, que no puede concluirse que el mencionado segundo párrafo,

únicamente se refirió a los aspectos sustantivos de aquel ordenamiento y no a los procesales, pues en este punto como se sostiene en el proyecto, debe aplicarse el diverso principio general de derecho, que establece que donde el legislador no distingue, no debe hacerlo el juzgador.

En otro aspecto, se afirma que del análisis del proceso legislativo, se estudió éste, se advierte que en él, en el proceso legislativo, existió un contundente pronunciamiento tanto del presidente de la República como de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, que es contrario a lo que se propone en el proyecto, respetuosamente, no se coincide con tal afirmación, pues del mencionado proceso legislativo transcrito en el proyecto que se puso a consideración de los señores ministros, se desprende precisamente lo contrario, es decir, fue voluntad del legislador que las disposiciones en general, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguieran aplicándose por los hechos acontecidos durante su vigencia, lo cual se constata en efecto, con lo manifestado por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados (se encuentra en las páginas 103 y 104); así como de la intervención del diputado Armando Salinas Torres (foja 105 a 107 del proyecto).

Por otro lado, tampoco se coincide con el dictamen respecto a que no fue intención del legislador dar ultra actividad a las normas procesales de la derogada ley, respecto de hechos acontecidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley, pues si bien es cierto que dicha ultra actividad debe ser expresa, claramente se aprecia del precepto que se analiza que ésa fue la intención del propio legislador, es decir, determinó tajantemente que las disposiciones de aquella ley siguieran aplicándose por los mencionados hechos.

En otro aspecto se manifiesta que la interpretación de la Secretaría de la Función Pública no debe prevalecer sobre la intención del

legislador. En relación con lo anterior sólo debe decirse que dicha interpretación se considera afín con la sostenida en el proyecto.

Además de lo anterior, debe ponerse en conocimiento de los señores ministros que en la Secretaría de la Función Pública, a decir de los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, se encuentran en trámite -esto tiene indudablemente trascendencia- alrededor de cuatrocientos expedientes que se han tramitado, estando en vigor la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, bajo las disposiciones de la anterior ley, por lo cual han externado su preocupación sobre el criterio que deba prevalecer. Pues claro, todos los que están en las contradicciones de criterios externan su preocupación sobre el criterio que deba prevalecer.

Finalmente se considera en el dictamen que dos de los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción deben excluirse de la misma en virtud de que en los asuntos que resolvieron sólo se abordó el estudio de normas sustantivas y por lo mismo no resolvieron en relación con las normas adjetivas de ley.

Aunque se considera que lo resuelto por ambos Tribunales sí participa en la contradicción, pues se estará a lo que los señores ministros determinen al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como la intervención del señor ministro Góngora de algún modo anuncia que va a debatirse ampliamente este asunto, pienso que dada la costumbre que hemos establecido conviene declarar un receso y continuaremos después del mismo.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso, y continúa a debate el asunto con el que dio vista el señor secretario en último término, y que fue motivo ya de una exposición por parte del señor ministro Góngora Pimentel. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. En esta Contradicción de Tesis se trata de elucidar el recto sentido del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora vigente. Esta norma tiene un segundo párrafo, al cual quisiera hacer alusión en primer lugar; el segundo párrafo del artículo sexto transitorio en análisis, dice: “Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia”.

Poniendo la atención muy destacadamente en este segundo párrafo, sustenta el proyecto que el término “disposiciones”, debe entenderse tanto en su aspecto sustantivo como en el procedimental, ya que en este aspecto rige el principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, no debe el juzgador hacer distinción alguna. Difiero del proyecto, porque desde mi óptica personal, el legislador sí distinguió, y esto es importante, pero si admitiéramos el sentido del proyecto, va a resultar que el primer párrafo del mismo artículo es una ley inútil, es una ley ociosa, por lo cual esta interpretación va en contra del principio de que no hay normas ociosas, me explico, el primer párrafo del mismo artículo dice: “Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales, que se encuentran en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta ley; así como las resoluciones de fondo, materia de los mismos, deberán substanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se

iniciaron tales procedimientos”. Si decimos que el segundo párrafo al hablar de disposiciones no hizo ninguna distinción, y que comprende tanto los aspectos sustantivos como los adjetivos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el primer párrafo no tiene razón de ser, no dice nada, y si lo suprimimos el artículo estaría perfecto con lo que dice el segundo, pero yo advierto que sí hay una distinción, hay dos objetos distintos en cada uno de estos párrafos, el primero se refiere con toda claridad a procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, y usa una palabra típicamente procesal, deberán substanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que estos procedimientos se iniciaron. ¿Cuándo se iniciaron los procedimientos? Cuando estaba vigente la ley anterior. ¿Qué sucede al momento en que la nueva ley entró en vigor? Que había ya procedimientos en trámite, ya se habían iniciado, algunos estaban en trámite y otros pendientes de resolución; y aquí se da una norma adjetiva: Deben substanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones de la ley anterior. Sustanciarse y concluirse. ¿Qué tipo de disposiciones de la ley anterior? Pues las que se refieren a la sustanciación y al dictado de las resoluciones; es decir, normas de contenido adjetivo, necesariamente.

Pero, a continuación viene un segundo párrafo que ya no tiene como centro de gravedad los procedimientos, sino los hechos y dice que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Aludió el señor ministro Góngora Pimentel a la discusión de la ley, y en esta discusión quedó claramente asentada la necesidad de un segundo párrafo –leo literalmente-, con la finalidad de –aquí empieza lo literal-: “Evitar cualquier interpretación en el sentido de que la

derogación trae consigo la imposibilidad de iniciar procedimientos sobre hechos ocurridos durante la vigencia de la norma que se deroga o, incluso, suprimir sanciones impuestas conforme a ésta última, interpretación que podría propiciar impunidad.”

Quiere decir que el segundo párrafo tuvo una finalidad diferente a la del primero, se refirió a un aspecto sustantivo de la norma, hechos realizados durante la vigencia de la norma anterior y que, obviamente, constituyan infracción.

¿Cómo deben investigarse y, en su caso, sancionarse, estos hechos? Desde mi punto de vista, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley, por más que hayan sucedido en una época anterior, porque la ultra actividad expresa de las normas sustantivas quedó perfectamente delimitada en el párrafo primero, para aquellos procedimientos que ya se hubieran iniciado cuando estaba vigente la ley anterior.

Por lo tanto, además de que sí distinguió el legislador, según lo veo yo; estoy en contra del proyecto porque la propuesta que nos hace lleva a la conclusión de que lo dicho en el primer párrafo no tiene sentido, es una norma inútil, ociosa, y esto va contra un principio fundamental de la interpretación de leyes.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa el asunto a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Gracias, señor presidente.

El asunto que se nos presenta es muy interesante, y es de mucha importancia práctica. Aquí se trata de las faltas que pueden ser cometidas por los trabajadores al servicio del Estado, los servidores

públicos, pues. Es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Nada más que en este caso sucede que en el momento en que entra en vigor la nueva ley, que es el trece de marzo de dos mil dos, obviamente a partir de ahí, digamos el día catorce de marzo de dos mil dos, un servidor público comete una violación administrativa, a partir de ahí, se le sigue un procedimiento administrativo, aplicándole tanto las normas de carácter sustantivo, como las de carácter adjetivo correspondientes a la nueva ley.

El problema que se nos presenta es: ¿qué pasa con aquellas violaciones cometidas antes del trece de marzo de dos mil dos?; y ahí el artículo sexto transitorio, da dos hipótesis.

En el primer párrafo dice: los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos; es decir, antes del trece de marzo de dos mil dos.

La ley nueva, recoge fundamentalmente la misma materia de la ley anterior; pero en el artículo sexto transitorio, establece esa disposición muy importante en la materia de aplicación, que es obvia: de aquí para adelante conforme a la ley nueva; pero de aquí para atrás, ¡ah!, aquí es donde entra la precisión del legislador; entonces, todas aquellas violaciones cometidas antes del trece de marzo, seguirán aplicándose las mismas normas; y, es muy claro, porque habla de normas adjetivas, como de normas sustantivas, aunque ya estemos dentro de un tiempo en que está rigiendo la nueva ley, de todas maneras, para todos estos casos, para toda esta hipótesis, se aplica la ley anterior.

Luego viene el otro párrafo, dice: las disposiciones de la Ley Federal –es decir, la ley anterior-, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia; se dice: “busque”.

Si nos atenemos al segundo párrafo, conforme quiere el proyecto de resolución, resulta que el primero sale sobrando; pero parece que no es así, al menos yo tengo la duda y se las quiero expresar.

El primer párrafo se refiere a actos, a hechos, perdón, que ya empezaron a sustanciarse, ya está empezado el procedimiento, y antes de que se dicte la resolución, se corta por parte de la nueva ley, y se dice –aunque ya estemos en presencia de la nueva ley, de todas maneras vamos a aplicar la ley anterior, tanto en lo que se refiere a procedimiento, como en lo que se refiere al fondo-.

Mientras que, el segundo párrafo es otra hipótesis, son hechos realizados antes de la nueva ley; pero respecto de los cuales no se ha iniciado ningún procedimiento, ahí tenemos los hechos; y ¿cuál es la solución que se presenta?.

¡Ah!, dice: las disposiciones de la Ley Federal; o sea, de la ley anterior, vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, muy cuidadoso aquí porque no habla de violación, ni siquiera porque es obvio que, en este momento está actuando el legislador, no se sabe si esos hechos a los que se le están atribuyendo que constituyen violaciones, efectivamente son violaciones, simplemente son hechos; ¡ah!, pues, esos hechos, conforme al principio de que: “la ley rige en el tiempo en que se constituyeron los hechos, se aplica también la ley correspondiente a aquellos hechos; es decir, la ley anterior”, lo cual me lleva a mí a la consideración y se los expongo a ustedes como una duda, que también son regidos tanto por el procedimiento como por el fondo, es por ambas situaciones, por procedimiento y por fondo y quiero insistir en que los dos



párrafos establecen características e hipótesis para cuestiones diferentes, en uno de ellos, en el primer párrafo, hechos anteriores, pero en donde ya estaba iniciado el procedimiento; en el segundo párrafo, hechos que todavía no se había iniciado el procedimiento, pero que obviamente se descubre con posterioridad a la vigencia de la nueva ley.

Por eso yo en principio, yo vengo de acuerdo con el proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra. Le habíamos dado el uso de la palabra al ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Lo que pasa es que el señor ministro Díaz Romero, lo ha expuesto tan claramente que cualquier cosa que yo dijera a la mejor confunde más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto.

Me parece que este segundo párrafo, al no introducir ninguna distinción, ni ninguna diferenciación, es aplicable a los hechos en que se hubieren cometido con anterioridad, tanto en las normas, en la parte procesal como en la parte sustantiva. Me pareció muy interesante el argumento de Don Guillermo, en el sentido de la exposición de motivos, que él nos leyó, pero cuando dice: De lo que se trata al final del día es de evitar situaciones de impunidad, a mí me da la impresión que justamente el haberse tomado la molestia, vamos a ponerlo en estos términos, adicional el Legislador, de

establecer un segundo párrafo al artículo sexto es precisamente por eso, porque lo que deja establecido es un sistema integral en donde --y aquí es lo que resulta curioso-- en donde las normas derogadas se van a aplicar o se van a continuar aplicando posteriormente a estos hechos que hubieren acaecido con anterioridad. Entonces, yo no encuentro cuál sería la razón para que nosotros nos enfrentáramos o presentáramos frente al legislador y a este segundo párrafo del artículo sexto transitorio le hiciéramos distinciones en cuanto a los otros mismos, es cierto que el primer párrafo se refiere a procedimientos, pero también se refiere a resoluciones de fondo de la materia, aquí yo no solo entiendo que la resolución se refiera al ámbito procesal, sino la resolución se tiene que referir a lo sustantivo, porque es lo sustantivo lo que se determina en una resolución; de forma que, tratando de reconstruir esto que es tan difícil y luego es tan falso de la voluntad del Legislador, en tanto es un Órgano Colegiado, en el caso federal de 628 personas, pero en fin, tratando de reconstruir esto, a mí me cuesta trabajo decir, cuando dijo disposiciones, en la segunda parte, tomó un segmento del párrafo primero, dejó de lado otros segmentos, yo creo que él, efectivamente, el Legislador, si podemos hablar en esta cuestión personificada no hizo ninguna distinción y algo que me pareció muy interesante es esta mención que dice Don Guillermo, en el sentido de que justamente lo que se trata es de evitar situaciones de impunidad y por ende, hay todo un sistema para la determinación de los hechos, tanto en su parte adjetiva, como en su parte sustantiva, para lograr el calificarlos. Por eso a mí me pareció, en este sentido, también correcto el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera destacar la importancia de este asunto. No debemos perder de vista que uno de los principios constitucionales que deben regir en los actos de las autoridades administrativas, es el del debido proceso legal.

En este caso, estamos además ante una materia especialmente delicada como es la responsabilidad de los servidores públicos de la Federación y aquí puede ocurrir lo siguiente: Nos informa el señor ministro Góngora Pimentel, que previsiblemente hay alrededor de quinientos asuntos, que encontrándose en la hipótesis de la última parte del precepto, se han estado tramitando conforme a la legislación anterior, qué ocurriría si prosperara la postura del ministro Ortiz Mayagoitia; que cuando se emitieran las resoluciones con base en un procedimiento seguido, de acuerdo con la legislación anterior, se podría ir al juicio de amparo y el artículo 16 constitucional, el artículo 14 operarían, y se podrían echar abajo esas resoluciones por no haberse seguido el procedimiento correcto, porque no hay que perder de vista que lo que vamos a decir en este asunto es un criterio que tiene vinculación necesaria a las autoridades jurisdiccionales; es decir, va a ser obligatorio. Esto nos informa el ministro Góngora, pero pues de suyo se trata de un elemento ajeno al expediente; nosotros tenemos que pronunciarnos exclusivamente sobre el criterio que debe prevalecer.

Yo digo que estamos sí en presencia de un asunto sumamente complejo, porque parece muy convincente la postura del proyecto, tiene criterios generales en los que se respalda, donde el legislador no distingue no tenemos por qué no distinguir, pero también resulta muy atendible lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia; como que la primera parte del precepto, pues no tendría razón de existir en tanto que bastaría con que se hubiera dicho: a los procedimientos que se encuentren en trámite y a los que surjan con motivo de hechos anteriores a la vigencia de la ley, se les aplicará la Ley de Responsabilidades, vigente antes de la que ahora está entrando en vigor y luego hay, pues también otro principio muy importante que parecería respaldar la posición del ministro Ortiz Mayagoitia, que la regla general en materia de procedimientos es que se adueñan de inmediato de la situación procesal y que conforme a este criterio, parecería que el artículo es muy coherente interpretado como lo

hace el ministro Ortiz Mayagoitia. Por qué la primera parte se debe seguir rigiendo por la ley anterior, pues por una razón sencilla, porque ya venía caminando y como ya venía caminando, aun cuando hubiera resoluciones, es que está pensándose en los recursos y porque modifica el sistema y entonces se dice: lo que había sido ya descubierto, en relación a lo cual ya se estaba actuando todo y aun cuando hubiera caminado a grado tal, que ya hubiera una resolución impugnabile; esto ya debe concluir conforme a la ley anterior. Segundo párrafo, qué va a suceder con los hechos que se produjeron con anterioridad a la ley que no han sido descubiertos, entonces el objetivo que incluso se explicita por la Presidencia de la República en la iniciativa y por una Comisión del Cuerpo Legislativo; estos hechos sí se pueden perseguir y qué ley se les va a aplicar y entonces ahí se les ocurre poner en forma amplísima la ley anteriormente vigente, entonces como que si estamos a la letra de la ley, a la literalidad, a veces nos enojamos mucho con la literalidad, pero después en otro argumento acudimos a la literalidad; como que el proyecto está muy sujeto a la literalidad, como que la interpretación que a mí me parece más jurídica es la que presenta el ministro Ortiz Mayagoitia, pero como que la letra de la ley parecería favorecer más al proyecto. Yo todavía no me defino y me interesaría escuchar otras opiniones.

Tiene la palabra el ministro Aguirre y enseguida el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Muchas gracias señor presidente.

Les voy a hacer una confidencia de lo que me ha pasado con esta Contradicción, cuando leí el proyecto, que por cierto me pareció muy bien hilvanado y con mucha corrección formal, me resultó alguna neurona que lo rechazaba, por ir en contra de la tradición legislativa, de que las normas adjetivas priman en los procesos subsiguientes

en materia de sucesión de normas, que es el tema del que derivan estas complicaciones, pero después de leer el proyecto y reflexionarlo, me pareció muy bien hecho y en mi ánimo guardé la intención de felicitar al señor ministro Góngora Pimentel, por la corrección de su proyecto, pero ahorita debo de confesarles lo siguiente: mi convicción tan firme que llegó hasta el aplauso al proyecto, se ha cimbrado con la interpretación que ha hecho Don Guillermo Ortiz Mayagoitia declarando que es un sinsentido el primer párrafo del artículo sexto de esta norma de tránsito y me parece muy persuasivo lo que dice, esto qué quiere decir? Que ya tengo convicción? No, que desgraciadamente la convicción que tenía se conmovió, pero no he adquirido una nueva convicción, seguramente porque me ha faltado reflexión más profunda sobre el asunto; de suerte tal, que quiero hacerles una súplica señores ministros, es el aplazamiento de este asunto para mejor reflexión, si en este momento se fuera a votar, en conciencia me vería forzado a salir de este Salón porque no puedo abstenerme de votar y si no tengo convicción al respecto qué voy a hacer, tengo ese pequeño conflicto y entonces reitero mi súplica a los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo a su vez le haría a usted una súplica, que pienso que no le haría daño, que si continuamos con la discusión, ya hay ministros que quieren hacer uso de la palabra, usted no solamente reflexionaría en lo que piense, sino también en lo que digan los señores ministros, le parece que podemos continuar?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me parece muy correcto, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza continúa.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, el planteamiento que hace el señor ministro Aguirre Anguiano a mí me mueve a solamente a hacer algunas sugerencias, o sea reflexiones también en este sentido, yo estoy convencido con el sentido del proyecto, en tanto que yo creo que no es un acto de desperdicio la fragmentación que hace el legislador en relación con estos dos párrafos, sino que tiene razones y se explicitan en los instrumentos de proceso legislativo, nadie puede negar, nosotros, juzgadores, jueces de Distrito, magistrados de colegiados, tribunales unitarios, de los problemas a que se enfrentan y sobre todo las disposiciones penales ha sido tradicionalmente en la aparición de las nuevas disposiciones y del régimen transitorio para la ultra actividad o la vigencia de las nuevas disposiciones, aquí pareciera —y eso desde mi punto de vista—, se desprende de ese proceso legislativo, la preocupación y la intención de clarificar la aplicación de estas normas, en relación con la materia precisamente de las disposiciones, o sea las responsabilidades de los servidores públicos, que en un determinado momento puede haber falta de claridad y propiciar inclusive impunidad, y así se dice en algunos de ellos y hacen referencia a la materia penal, precisamente dicen: “ha sido práctica en las recientes reformas en la legislación penal, precisar fehacientemente en el régimen transitorio que las normas derogadas seguirán aplicándose a los hechos cometidos durante su vigencia, pero respecto de los cuales todavía no se ha iniciado el procedimiento, e incluso en el caso de conductas ya sancionadas; lo anterior ha obedecido a un exceso de prudencia por parte del legislador a fin de evitar cualquier interpretación en el sentido de que la derogación trae consigo la imposibilidad de iniciar procedimientos sobre hechos ocurridos durante la vigencia de la norma que se deroga, o incluso suprimir sanciones impuestas conforme a esta última, interpretación que podría propiciar casos de impunidad”, esto es, en el proceso legislativo, está ahí explícita esta inquietud que justifica la estructura de esta disposición, donde el primer párrafo, que no, pareciera que no tiene ningún sentido, sino

se refiere a lo antes del procedimiento, vamos a lo que ya inició, y el segundo párrafo, a lo que fue cometido en la vigencia de lo anterior, pero que todavía no tiene inicio, y determina estas hipótesis, dando claridad, pero creo que sin desdoro de la técnica, sino en abono de la claridad, favoreciendo la materia de conocimiento y tratando de evitar cualquier confusión que propiciara impunidad. En este sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Abundando un poco en lo que nos ha dicho el señor ministro Silva Meza, qué hubiera pasado si no se hace esa precisión en el segundo párrafo, les hubieran iniciado los procedimientos por hechos acaecidos bajo la vigencia de la ley anterior, se hubieran iniciado conforme a la nueva ley, y esto qué hubiera propiciado: la violación al 14 constitucional. Se está aplicando una ley en perjuicio de una persona. Yo creo que lo que quiso hacer el legislador, considero que lo que quiso hacer el legislador, es precisar para que no se diera esa impunidad a la que aludía el señor ministro Silva Meza. Solamente eso, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, para esta precisión y un poco en cuanto al argumento del señor ministro Don José Ramón Cossío Díaz, cuál es la razón para distinguir la situación sustantiva de la adjetiva. En el tema de retroactividad de leyes, esta Suprema Corte ha sostenido en jurisprudencia firme, las leyes de procedimiento no son retroactivas, se apoderan de la situación procesal en el estado en que se encuentran, y rigen la situación que ya se venía desarrollando,

conforme a una ley anterior, para continuarse el procedimiento conforme a la nueva. Bueno, ante esta situación que hubiera sucedido, procedimientos en trámite conforme a la ley anterior, ahora se continúan de acuerdo con la nueva ley, la ví, la evitó el legislador, ¡atención! dando ultra actividad expresa a la ley derogada en el aspecto sustantivo, el párrafo primero dice: substanciarse, y habla de procedimientos. Qué pasa con los hechos, aquí hay una situación diferente en la discusión nos lo pone el proyecto en la página 102, hay un apartado específico de la discusión: infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Responsabilidades, cuyos procedimientos no se han iniciado, o bien, que ya concluyeron. Y aquí es lo que nos leyó Don Juan Silva Meza, que un exceso de prudencia por parte del legislador a fin de evitar interpretación en el sentido de que la derogación trae consigo la imposibilidad de iniciar procedimientos sobre hechos ocurridos durante la vigencia de la norma que se deroga, o incluso, suprimir sanciones impuestas conforme a esta última, que se podrían propiciar casos de impunidad, eso llevó al segundo párrafo, y cuál es el sustento jurídico del segundo párrafo del artículo sexto, dice: La referida práctica del legislador, recoge la jurisprudencia de la Suprema Corte, que señala que la derogación de una ley, no libera a quienes fueron sus destinatarios, de las consecuencias que hayan podido derivar o puedan derivar de su observancias o inobservancia, ya que a pesar de la derogación, los obligados a acatarla, deben responder de los actos realizados al amparo de la misma. Esto es, que la derogación de la ley, solo produce efectos hacia el futuro. Las reglas de interpretación del derecho según la doctrina nacional e internacional, coinciden también sobre este particular. Qué significa esto, un hecho realizado durante la vigencia de la ley anterior, respecto del cual no se ha iniciado ningún procedimiento, sigue siendo infracción, y si fuera delito, sigue siendo delito, y debe reprocharse como tal, con que procedimiento, ¡atención! La ultra actividad, la única excepción a que la norma procesal se apodera de la relación desde el momento en que cobra vigencia, es la que se



estableció en el párrafo primero. Los procedimientos que ya están en trámite, no nos compliquemos, que sigan con su ley derogada, hasta concluir; los hechos realizados durante la vigencia de la ley anterior, respecto de los cuales no se ha iniciado ningún procedimiento, son reprochables, es lo que dice el segundo párrafo, con ¿qué procedimiento?, con el nuevo, porque no hay aplicación retroactiva de esto, para enjuiciar y sustanciar, dio un dato importante el señor ministro Góngora, hay quinientos y pico de asuntos que se están instrumentando conforme a la ley anterior, yo doy ahora otro; en esta Suprema Corte, la interpretación administrativa, fue en el sentido que estoy diciendo, y todos los procedimientos de responsabilidad que aquí llevamos, por hechos anteriores acaecidos durante la vigencia de la ley anterior, se están sustanciando con el procedimiento nuevo, es hecho, simplemente, la defensa mía es estrictamente jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguna vez oí que cuando se discute sobre las razones del legislador, se puede dar la definición de las mismas, diciendo que son las que se le ocurren a los juzgadores, y en las que nunca pensaron los legisladores; y yo creo que esto obedece mucho a lo que es el trabajo del legislador, y lo que es el trabajo del juzgador, que cuando el legislador emite las disposiciones generales, él no está ante las situaciones de una persona que puede ser afectada por la disposición que dicta, esto explica que haya muchos vacíos, que haya muchas cuestiones que no se prevean, pero quien después tiene que aterrizar esas normas, es el juzgador, y es lo que en este momento nos está pasando, en este proceso de querer encontrarle alguna explicación al párrafo primero, a mí se me ha ocurrido alguno, que va muy en el sentido de las normas transitorias, y que me imagino, hasta cierto punto lógico en un cuerpo legislativo, o en quienes prepararon la iniciativa de la reforma, que no habían puesto el párrafo segundo, y cuando parecía que ya habían contemplado una situación estrictamente procesal, en la que ya habían superado el problema y habían señalado cuando se trate de hechos acaecidos en el pasado, que ya estén siendo

materia de un procedimiento, debe regirse conforme a la ley anterior a la que inicia su vigencia, y a alguno se le ha de haber ocurrido decir: oigan y si descubrimos hechos acaecidos con el pasado, qué va a suceder, pues rápidamente dijeron, y en forma muy abreviada, seguirán exactamente lo que diga la ley.

No estaríamos discutiendo si ahí se hubiera señalado con claridad, tanto en el aspecto sustantivo como en el aspecto adjetivo, el problema es que no se señaló nada, pero hemos reconocido también, que hay normas que tienden a clarificar y entonces el sentido que yo le vería al primer párrafo, es que en él se estableció una regla explícita en lo adjetivo y en lo sustantivo, en relación con situaciones acaecidas en el pasado, que ya estaban sujetas al procedimiento de la ley anterior, y lo segundo, en plan de simplificar, simplemente quiso evitar que ocurriera lo que se dice en la exposición de motivos, y en el debate, que se pensara que con la nueva ley, ya quedaba en la impunidad todo lo que hubiera sucedido con anterioridad, y entonces yo siento que eso daría alguna respuesta lógica a por qué aparecen esas dos partes en el precepto, porque en última instancia, lo difícil de la interpretación del ministro Ortiz Mayagoitia, es que radica en introducir elementos de cultura jurídica, de que las normas procesales se adueñan de la situación, yo entiendo que de acuerdo con su posición, él sí aceptaría que se aplicaran las normas adjetivas, si se hubiera dicho expresamente, pero no es valedero decir: se dijo implícitamente, no estoy fijando mi posición, simplemente estoy tratando de contribuir a que el ministro Aguirre Anguiano, reflexione en todos estos argumentos y pueda definirse cuando se vuelva a ver este asunto.

Señor ministro José de Jesús Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** ¡Bueno! También no es una afirmación la que voy a hacer, más bien una inquietud.

Supongamos, que en la nueva ley, no está prevista con exactitud una conducta que sí lo estaba en la anterior, no podría haber

pensado el legislador, de decir: ¡Vamos! Para los hechos anteriores se sigue aplicando lo que decía la ley anterior, independientemente de lo que diga la ley nueva, en ese sentido, sí cobra sentido la división en dos párrafos y en ese sentido, pues sí tiene razón, creo Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Por eso en la exposición de motivos se habla de impunidad, es decir, bueno, esto estaba previsto en aquella ley, pero esta ley ya no dice eso, entonces el legislador, dice: “No, las conductas anteriores son de acuerdo con la anterior ley; pero los procedimientos no, los procedimientos ya quedaron agotados en el primer párrafo”

Es una inquietud que también reflexionaré junto con el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien! Continúa el asunto, ¿alguna otra idea?

¡Bueno! Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** El talante del ministro presidente es por obsequiar de conformidad mi solicitud, sí así lo ven los señores ministros, a todos ofrezco una disculpa y estaré preparado a la brevedad, para ver este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien! No, yo entiendo que además que es muy atinado el que un tema, que estamos advirtiendo que es muy debatible, todos tendremos la oportunidad de reflexionar en el, entonces, de ninguna manera mi idea era sacar adelante a como diera lugar este asunto, pienso que sí amerita que todos podamos reflexionar en el mismo, y estará usted de acuerdo que al menos algo de lo que se dijo después de su petición, le ayudará a aclarar el panorama.

¡Bien! Este **asunto queda en lista**.

Y señor secretario de cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/2005.**

**DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y CUARTO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER POR UNA PARTE EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 83/2004 Y POR LA OTRA LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 95/2004, 162/2004, 204/2004, 305/2004 Y 357/2004.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO: EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE: "..."**

Y el rubro de la tesis que se propone en el proyecto es:

**"AMPARO CONTRA LEYES. EL ÓRGANO REVISOR DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA RECLAMADA".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, Juan Díaz Romero:

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** ¡Gracias, señor presidente!

Dada la acuciosidad con que los señores ministros, ponen la atención sobre cada uno de los proyectos, dudo mucho que se resuelva en los pocos minutos que faltan para las dos de la tarde; pero si ustedes me lo permiten, quisiera yo cuando menos en estos pocos minutos que faltan, manifestar, explicar o recordar de qué se trata este asunto.

También estamos en presencia de una Contradicción de Tesis, entre dos Tribunales Colegiados de Circuito.

El asunto es así, conforme a lo establecido por las normas de la Ley de Amparo, cuando se trata de amparo contra leyes, se deben emplazar, se debe notificar de la demanda del particular, a todas las autoridades responsables, y dentro de estas autoridades responsables, cuando se trata del Congreso de la Unión, hay que emplazar, tanto a la Cámara de Senadores, como a la Cámara de Diputados.

En esas circunstancias, cuando el juez o el Tribunal Colegiado, al revisar el asunto, se percató de que una autoridad responsable no ha sido emplazada, no ha sido notificada de la demanda, se le está violando el derecho que tienen a ser oídos, y entonces, con fundamento en una de las fracciones del artículo 91, se manda reponer el procedimiento para que el juez de Distrito emplazara, notifique, de la demanda a la autoridad responsable.

El problema radica, tratándose del Congreso de la Unión, en que hay que emplazar a dos autoridades: por una parte a la Cámara de Diputados, y por la otra parte a la Cámara de Senadores, porque ambos deben concurrir a defender la ley que se está impugnando, por parte del quejoso, del particular; pero para complicar un poco más la cosa, hay en esta situación de contradicción que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito, el hecho de que solamente se emplazó a una de las Cámaras, y sobre lo que se está demandando,

sobre lo que se está poniendo en la demanda como impugnativo, ya hay una jurisprudencia, ya hay tesis jurisprudencial al respecto, y esta complicación hace que conforme a uno de los artículos de la Ley de Amparo, y que proviene también de la Constitución, cuando hay jurisprudencia se sigue un procedimiento muy raudo dentro del juicio de amparo y se tiene que suplir la queja deficiente, lo cual ocasiona que, normalmente, se tenga que conceder el amparo en los términos, y acatando lo establecido por la tesis jurisprudencial.

Pues bien, en este caso, en que no se emplazó a una de las dos autoridades responsables que concurren, me parece que a la Cámara de Senadores, ya hay jurisprudencia, y uno de los dos Tribunales Colegiados de Circuito dijo: Es cierto que no se emplazó a la Cámara de Senadores, pero como ya hay jurisprudencia, y esto me obliga, automáticamente resuelvo en determinado sentido, sin necesidad de llamar a la Cámara de Senadores.

El otro Tribunal Colegiado de Circuito dijo: Aunque ya haya jurisprudencia, de todas maneras debo oír a la autoridad responsable que no fue emplazada, y entonces se ordena reponer el procedimiento para que se le corra traslado de la demanda a la legislatura que no fue emplazada.

Como ustedes han visto, y ya lo leyó el señor secretario, se viene proponiendo que esta última es la solución adecuada; sin embargo, estoy a las resultas de lo que determine el Honorable Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Coincido con el ministro Díaz Romero, con la acuciosidad con que los señores ministros y la señora ministra están viendo los proyectos, pero quiero ser más optimista, esto no significa necesariamente que no pueda estarse de inmediato de acuerdo con el proyecto, y a lo mejor en este caso se produce esa situación.

Pregunto si la ministra o alguno de los ministros desean hacer uso de la palabra en relación con este asunto por no compartir la proposición que hace el señor ministro Díaz Romero.

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, me gustaría escuchar más opiniones, porque creo que ya esta Suprema Corte ha decidido que cuando es innecesario llamar a una parte, no debe reponerse el procedimiento para llamarla.

Estoy pensando, por ejemplo, el tercero perjudicado cuando no es emplazado, ha dicho la Suprema Corte: Cuando de todas maneras se va a sobreseer, pues no debe reponerse el procedimiento para emplazar al tercero perjudicado, porque no le perjudica.

Si aquí ya hay jurisprudencia, si aquí ya hay un sentido interpretativo oficialmente determinado por la Corte y que es obligatorio para todas las autoridades judiciales según el 194 de la Ley de Amparo. Pregunto: ¿Tendrá algún sentido reponer el procedimiento, dilatar el juicio para resolver?. No tengo una respuesta, entonces, yo venía con la idea de escuchar la discusión para formar mi criterio, porque me parece que por congruencia este criterio podría entrar en contradicciones con otros que privilegian la pronta resolución a la reposición del procedimiento por una razón meramente formal

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, esto es prácticamente una invitación que hace el señor ministro Gudiño a que demos razones a favor o en contra de este proyecto, lo cual llevaría a que continuáramos también con el análisis del mismo en la próxima sesión.

Se cita a los señores ministros a la próxima sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once horas. Recuerdo que en esa sesión estarán los dos asuntos que dieron como resultado un empate y que se reabre la discusión. No es únicamente que venga la ministra Luna Ramos a votar, sino que es lógico que ella tendrá que hacer uso de la palabra y todos vendremos abiertos a que ella dé razones en el sentido en que vaya a ser su posición y que ella misma, a la que se le harán llegar todas las versiones taquigráficas con lo que se ha dicho, e incluso si lo desea, las grabaciones de las sesiones, pues tendrá que conformar su criterio. Esto ya en algunas ocasiones fue materia de debate, de si cuando un asunto se empata, simplemente llega un ministro a desempatar y la posición que normalmente ha adoptado siempre la Suprema Corte, es en el sentido de que propiamente se reabre la discusión y se va a tomar la votación porque el asunto no ha sido decidido; y entonces todos están en aptitud de emitir su voto como lo estimen pertinente.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Solamente para hacer una precisión. En el primero de esos asuntos, el que fue promovido por una persona física, ahí ya se resolvió sobre la improcedencia. El empate se da solamente por lo que hace al acto de aplicación como lo planteó el señor ministro Díaz Romero. Para hacer esa precisión nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Exactamente en el aspecto de las leyes quedó ya definido, seis votos a cuatro que era improcedente el juicio, eso está resuelto. Y solamente queda lo relacionado con el acto de aplicación, y entonces esto es lo que entraría en primer lugar; y después habrá algunos asuntos muy importantes, los asuntos del Estado de Morelos y una importante consulta a trámite de los magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, que pretenden que la Corte asuma su



responsabilidad de decidir un problema derivado de puntos de vista diversos entre Órganos del Poder Judicial de la Federación; y luego estarán las contradicciones de tesis.

Bien, se cita para ese día y esa hora y esta sesión, se levanta.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).**